



Reglamento **disciplinario**

De la **Federación Venezolana de Fútbol**

Caracas, 2019.



Consideraciones sobre niños, niñas y adolescentes

Artículo 75. El régimen disciplinario aplicable a los y las atletas o deportistas profesionales que sean niños, niñas y adolescentes, salvo por faltas graves y muy graves, deberá ser de naturaleza esencialmente educativa y de reafirmación de los valores morales y éticos del deporte, en correspondencia con las leyes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

De los Estatutos de la F.V.F.

ARTÍCULO 108:

El Consejo de Honor es un órgano jurisdiccional de carácter disciplinario de la Federación Venezolana de Fútbol, y está integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, quienes deben ser personas de reconocida idoneidad y solvencia moral, preferiblemente abogados.

Serán electos de manera uninominal, en la oportunidad del lapso para elegir el Consejo Directivo dentro del cronograma electoral, por la Asamblea General tres (3) de ellos, por la Asamblea de Entrenadores uno (1) y por la Asamblea de Árbitros uno (1).

Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Deben reunir los requisitos exigidos en el Artículo 53, 54 y 68 de estos Estatutos, y no ser miembro de algún otro órgano de la F.V.F., o de sus afiliados.

ARTICULO 109:

El Consejo de Honor es competente para conocer y decidir sobre las faltas deportivas de conformidad con lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la F.V.F.

El Consejo de Honor conocerá en apelación de todas las sanciones impuestas por los Consejos de Honor de las Entidades Profesionales y Asociaciones de Fútbol y su decisión será definitiva.

Los recursos de apelación de la decisión se ejercerán dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva sanción. Secretaría General de la FVF deberá remitir los recaudos del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

El Consejo de Honor deberá decidir los recursos interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación, si el caso lo amerita por su complejidad podrá prorrogarse el lapso de decisión por diez (10) días continuos más. Si fuere procedente, podrá suspender temporalmente la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 110:

El Consejo de Honor de la FVF, cuando actúe como Órgano de Primera Instancia en el conocimiento de alguna transgresión, con motivo de un encuentro de fútbol, a los Reglamentos o Normas que regulen tal actividad y presumiblemente la sanción a que pudiere dar lugar no sea superior a cuatro (4) partidos o un mes de suspensión, podrá designar del seno de sus miembros un Juez único, el cual estará facultado para decidir la sanción a imponer y de cuyo fallo se podrá apelar ante el Consejo de Honor en pleno.

ARTICULO 111:

Cuando la Asamblea General en aplicación de lo pautado en el numeral 4, del Artículo 53 de este Estatuto, decida desafiliarse a un miembro de la Federación Venezolana de Fútbol, la solicitud, de cancelación de registro de dicha entidad, ante el Instituto del Deporte de esta entidad federal la efectuará el Consejo de Honor, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

ARTÍCULO 112:

La FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL, tiene jurisdicción plena y exclusiva en todo cuanto sea materia de su competencia, y por lo tanto todas las personas y entidades que, voluntariamente se integran a ella, se someten automáticamente a las decisiones de la misma, en los términos que estos Estatutos y sus Reglamentos señalen.

1. Todos cuantos integran la organización federativa, ya sean personas o entidades, pueden elevar reclamaciones por intermedio de los órganos regulares, cumpliendo los extremos requeridos por el Código de Ética, el Reglamento Disciplinario y las Normas que regulen la materia siempre que estimen lesionados sus derechos por actos u omisiones de quienes están sujetos a la disciplina de la F.V.F.

2. Nadie podrá ser sancionado de por vida o por tiempo indefinido.



3. La F.V.F. señala como faltas deportivas:

- a) Las infracciones a los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- b) Las previstas en el Código de Ética, el Reglamento Disciplinario y las Normas que regulen la materia de la F.V.F.
- c) Cualquier acto que lesione la disciplina y solidaridad deportiva.
- d) El comportamiento de los directivos, afiliados y espectadores que atenten contra el desenvolvimiento de la actividad del fútbol.

ARTÍCULO 113:

Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo a su gravedad con las medidas de:

1. A personas naturales:

- a) Amonestación escrita.
- b) Apercibimiento
- c) Multa
- d) Suspensión por partidos
- e) Destitución
- f) Prohibición de acceso a los vestuarios
- g) Prohibición de acceso a los estadios
- h) Expulsión
- i) Retirada de Licencia, habilitación o permiso
- j) Prohibición de ejercer toda actividad futbolística

2. A personas jurídicas:

- a) Prohibición de efectuar traspasos
- b) Jugar partidos a puerta cerrada
- c) Jugar partidos en terreno neutral
- d) Clausura de estadio
- e) Anulación del resultado de un partido
- f) Pérdida de partido por retirada o renuncia
- g) Deducción de puntos
- h) Exclusión o descalificación de competiciones en curso
- i) Descenso de categoría
- j) Reparación de daños y perjuicios
- k) Multas
- l) Retirada de un Título o premio
- m) Anulación o retirada de Licencia de Club

ÚNICO: De los compromisos deportivos, que se derivan de las afiliaciones, sus miembros adquieren la obligación de agotar ante las instancias de la justicia deportiva, los conflictos que pudieran suscitarse entre afiliados.

ARTÍCULO 114:

Las multas que puedan constituir por sí mismas una sanción, o combinarse con cualquiera de las sanciones enumeradas en el artículo anterior, en el caso de la comisión de una misma infracción, nunca serán inferiores a cincuenta (50) U.T., hoy en la creada: Unidad de medida de valor convertible en moneda de curso legal, diez (10) UFVF (Unidad Convertible de la FVF) ni superiores a diez mil (10.000) U.T. hoy UFVF (Unidad Convertible de la FVF)

ARTÍCULO 115:

Las faltas deportivas de los Niños y Adolescentes serán sancionadas de acuerdo a la gravedad con las medidas de:

- a) Amonestación
- b) Suspensión temporal
- c) Expulsión
- d) Imposición de reglas de conducta deportiva.
- e) Práctica deportiva por tiempo determinado.



- f) Asistencias a Charlas con autoridades disciplinarias.
- g) Asistencias a Charlas con profesionales en área social.
- h) Suspensión por tiempo determinado, en último extremo y en casos de gravedad.

PARÁGRAFO UNICO: Este régimen disciplinario deberá ser de naturaleza esencialmente educativa y reafirmante de los valores morales y éticos del deporte, fundamentado en principios de humanidad y proporcionalidad. Además, deberá contener los lineamientos del debido proceso con todas las garantías y derechos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La Convención Sobre los Derechos del Niño y La Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, así como el privilegio de la reserva de identidad y la confidencialidad del procedimiento disciplinario que tramite y decida el Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Fútbol.

Procedimiento Disciplinario de la F.I.F.A

ARTÍCULO 146:

Códigos disciplinarios de las asociaciones

1. En pro de la armonización en materia disciplinaria, las asociaciones se comprometen a adaptar sus disposiciones al presente código.
2. Las asociaciones deberán adoptar obligatoriamente las siguientes disposiciones de este código en sus disposiciones de acuerdo con su organización interna: art. 33, apdo. 6, art. 42, apdo. 2, art. 58, art. 63, art. 64, art. 99, apdo. 2 y art. 102, apdo. 3. Conforme al art. 146, apdo. 3 existe sin embargo cierta libertad para las asociaciones con respecto a las multas estipuladas en los arts. 58 y 64.
3. Las asociaciones deberán adoptar las siguientes disposiciones de este código, que son vinculantes y sirven al propósito de alcanzar una armonización en materia disciplinaria.
Sin embargo, las disposiciones se dejan a criterio de los miembros la elección de los medios y la formulación mediante los cuales desean alcanzar esta meta: artículos: 1-34, 39-57, 59-62, 65-72, 75-77, 85-90, 94-98, art. 99, apdo. 1, art. 100, art. 102, apartados 1 y 2, así como los artículos 103-108, 110, 115, 129-132, 136-137, 142 y 144. En particular, las asociaciones tienen la obligación de observar estas disposiciones y garantizar el cumplimiento estricto de las penas que conllevan estas infracciones, así como de cumplir con los principios generales contenidos en las disposiciones.
4. Las asociaciones no están obligadas a adoptar los artículos que no se enumeran en los apartados 2 y 3 de este artículo. Sin embargo, se recomienda su adopción siempre que sea necesario.
5. Se sancionará con una multa a la asociación que incumpla este artículo. En caso de una infracción grave, pueden pronunciarse sanciones adicionales en conformidad con este código, que pueden conllevar incluso la exclusión de una competición en marcha o

CLÁUSULAS DE INTERPRETACIÓN

Para la interpretación de las presentes Normas, las palabras, términos y siglas, tienen el siguiente significado:

FIFA: significan "Fédération Internationale de Football Association"

IFAB: es la International Football Association Board

CONMEBOL: es la Confederación Suramericana de Fútbol.

F.V.F o FEDERACIÓN, se refiere a la Federación Venezolana de Fútbol

C.C.C, Corresponde a la abreviatura de la Comisión de Competiciones de Clubes de la F.V.F.

C.R.D.: Corresponde a la abreviatura de la Cámara de Resolución de Disputas

ASOCIACIÓN: se refiere a las Asociaciones de Fútbol de cada Estado

FEDERADO, es todo aquel jugador, dirigente, técnico, personal auxiliar, agente de jugadores y Club, que está debidamente registrado en la F.V.F.

DIRIGENTE, Se entiende por dirigente a los efectos de las aplicaciones de las sanciones establecidas en este Reglamento Disciplinario, a toda persona que en el equipo realice funciones de Dirección, de forma gratuita o remunerada, o desempeñe cargo, misión deportiva o administrativa, encomendado por la Junta Directiva del Club. Quedan exentos de esta calificación, el personal remunerado de jugadores, técnicos y auxiliares.

OFICIAL DEL PARTIDO: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por los



clubes, las Asociaciones afiliadas, la F.V.F., la CONMEBOL o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS: Corresponde a la medida disciplinaria, que suspende por un tiempo determinado el derecho del Club a contratar nuevos jugadores, de traspasar "Derechos Deportivos", de participar en Asambleas y Reuniones, de efectuar encuentros amistosos nacionales e internacionales y de elevar peticiones. Esta medida no causa impedimento para la participación en competencias oficiales nacionales o internacionales.

PROHIBICIÓN DE ACCESO A ESTADIOS: la prohibición de acceso a Estadios priva a una persona del derecho a ingresar en los recintos del Estadio o Estadios, según el caso. Consiste en la pena impuesta al contraventor para asistir a tantas Jornadas de la Competición a la que corresponda el encuentro, en el cual se cometió la infracción. Si la competición finalizare sin que se hubiese agotado la sanción impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir, de la primera jornada que se dispute de la competición donde participe el equipo respectivo, independientemente de la temporada.

PROHIBICIÓN DE EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL: Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el Fútbol (Administrativa, Deportiva o de cualquier otra índole).

JUEGO AMISTOSO: Juego que organiza una instancia del fútbol, un club u otra persona con equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado solo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.

JUEGO OFICIAL: Partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado confiere el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.

JUGAR A PUERTA CERRADA: La obligación de jugar a puerta cerrada, obliga a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

JUGAR EN TERRENO NEUTRAL: Obliga a un equipo a que se celebre un encuentro determinado en otra Entidad Federal distinta de la propia.

RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO (DOPAJE): Informe por parte de un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros documentos técnicos relacionados, detecte en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o pruebas del uso de un método prohibido.

ANTES DEL PARTIDO: Tiempo transcurrido trascurrido desde la entrada de los equipos y/o oficiales de partido al Estadio hasta que el árbitro silbe el inicio de partido.

DESPUÉS DEL PARTIDO: Tiempo transcurrido desde el silbido final del árbitro hasta la salida de los equipos y/o oficiales de partido del Estadio.

INTERMEDIARIOS Y OTRAS PARTES RELACIONADAS CON ESTOS:

- a) agentes, representantes y empleados;
- b) cónyuge y concubino(a);
- c) personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;
- d) parientes cercanos, como cónyuge, concubino(a), padres, abuelos, tíos(as), hijos(as), hijastros(as), nietos(as), hermanos(as), suegros, yerno o nuera, cuñados(as) y los cónyuges de estas personas y toda persona que, sea por lazos sanguíneos o de otra índole, tenga una relación con la persona parecida a una relación familiar;
- e) entidades legales, sociedades y cualquier otra institución fiduciaria, si la persona sujeta al presente código o la persona que recibe un beneficio indebido alternativamente:

- I. ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
- II. controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
- III. es beneficiario de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
- IV. presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria, independientemente de que exista un contrato formal.



TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Consejo Directivo de la F.V.F. promulga el presente Reglamento Disciplinario, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 146 del Código Disciplinario de la FIFA, el Artículo 74 de la Ley Orgánica del Deporte y el Artículo 69 inciso (b) del Estatuto Federativo.

Artículo 2: Dentro de la autonomía que le es propia, las Asociaciones y Clubes, podrán sancionar su propio Reglamento Disciplinario, tomando como base las disposiciones de la FIFA, de la Ley del Deporte y del presente Reglamento.

Al hacer uso del derecho señalado en el párrafo anterior, el Reglamento Disciplinario elaborado tendrá obligatoriamente, antes de entrar en vigencia, que obtener el Visto Bueno de la F.V.F.

Artículo 3: El órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación Venezolana de Fútbol, es el Consejo de Honor electo de acuerdo a los Estatutos vigentes de la F.V.F.

La potestad disciplinaria atribuye al Consejo de Honor la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 4: El presente Reglamento regula el ejercicio de la disciplina deportiva que se extiende a las funciones, competencias, principios, infracciones y funcionamiento del Consejo de Honor de la F.V.F., así como el procedimiento disciplinario, las medidas cautelares, recursos, y la ejecución de las decisiones adoptadas por el mismo u otro órgano jurisdiccional de la F.V.F.

Artículo 5: La aplicación del presente Reglamento Disciplinario se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la F.V.F. Se aplica, asimismo, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la F.V.F., especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la F.V.F., siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

Artículo 6: En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el Consejo de Honor deberá resolver con sujeción a la letra y al espíritu del Estatuto de la F.V.F., de este Reglamento Disciplinario, de los Reglamentos y de las Resoluciones que dicte el Consejo Directivo de la F.V.F.

En casos de ausencia de disposiciones específicas en los señalados Reglamentos y Resoluciones, o de forma complementaria o adicional el Consejo de Honor podrá en la determinación de la responsabilidad disciplinaria aplicar las normas disciplinarias de la FIFA y CONMEBOL, que no sean opuestas al presente Reglamento, sus propios precedentes, y, en todo caso en base a los principios de tipicidad deportiva, continuidad y estabilidad de las competiciones, y a los Principios Generales del Derecho con Justicia y Equidad.

Artículo 7: No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este Reglamento Disciplinario establece como accesorias y sólo en los casos que así lo determina.

Las Normas de este Reglamento Disciplinario se aplicarán a los procesos en curso, cuando sea favorable al infractor.

Artículo 8: Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento Disciplinario:

- a) las Asociaciones;
- b) Las Ligas;
- c) sus miembros, en especial los clubes;
- d) los dirigentes;



- e) los jugadores;
- f) los oficiales del partido;
- g) los agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados;
- h) las personas a las que la F.V.F. hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella;
- i) los espectadores.

Las organizaciones y personas aquí enumeradas están sujetas a la potestad disciplinaria de la F.V.F. debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la de la FIFA, de la CONMEBOL, de la F.V.F., las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) conforme al artículo 120 del Estatuto de la FVF y 199 de este Reglamento Disciplinario.

Artículo 9: Las Asociaciones afiliadas, los clubes y sus jugadores, los dirigentes, los oficiales de partido y demás miembros deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de lealtad, integridad y deportividad.

Artículo 10: Constituyen, entre otros comportamientos imputables, infracciones sancionables a los referidos principios en el artículo anterior:

- a) Participar o cometer una tentativa de participación en sobornos activos o pasivos y/o en prácticas de corrupción.
- b) Comportarse de manera ofensiva o insultante.
- c) Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado.
- d) Utilizar un evento deportivo para realizar manifestaciones de carácter extradeportivo.
- e) Comportarse de manera tal que el fútbol como deporte en general y la F.V.F. en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento.
- f) Incumplir las decisiones y directivas de los órganos ejecutivos y disciplinarios.
- g) No acatar las instrucciones de los oficiales de los partidos.
- h) No comparecer a un partido o hacerlo más tarde de la hora prevista para su inicio.
- i) Causar la interrupción o el abandono de un partido, o ser su responsable directo o indirecto.
- j) Inscribir en el acta de un partido o alinear a lo largo del encuentro a un jugador no elegible para disputar el mismo.
- k) Influir o intentar influir en la evolución y/o el resultado de un partido mediante un comportamiento que viole los objetivos estatutarios de la F.V.F., con la intención de obtener una ventaja ilícita para sí mismo o terceros.
- l) Cometer un acto de violencia o de agresión.
- m) Participar directa o indirectamente en apuestas o cualquier otro tipo de juegos en relación con partidos de las competiciones organizadas por la F.V.F., o tener interés económico directo o indirecto en actividades de esta naturaleza.

Artículo 11: El presente Reglamento Disciplinario, define dos tipos de faltas e infracciones deportivas claramente diferenciadas entre sí, las exclusivamente competicionales, originadas en el desarrollo de un encuentro de fútbol y las infracciones a los Estatutos y sus Reglamentos, tipificadas ambas de acuerdo a lo establecido por el Título XIII, Capítulo III del Régimen Disciplinario del Estatuto de la F.V.F. y en este Reglamento Disciplinario.

Artículo 12: Son faltas sancionables las competicionales, las contravenciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, ya sea por acción o por omisión y en general toda actitud de las personas y entidades integrantes de la organización federativa, que atente a la disciplina, el buen orden o al respeto debido a sus autoridades, o supongan infracción del mismo orden deportivo en el ejercicio o desempeño de algún cargo o misión.



Artículo 13: El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal y/o laboral, la cual se regirá por los reglamentos y la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 14: Son condiciones para la imposición de sanciones:

1. LA CULPABILIDAD: Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia.
2. LA TENTATIVA: Es también punible la tentativa.
3. LA PARTICIPACION: Aquellos que intencionadamente induzcan o se hagan cómplices de los autores de una infracción incurrirán en responsabilidad sancionable.

Artículo 15: Las sanciones de suspensión y de multa, serán divididas en tres términos, máximo, medio y mínimo, debiendo imponerse en términos máximos cuando existan agravantes, en mínimo cuando existan atenuantes y en medio cuando no se presente ninguna de las dos circunstancias. De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática.

Artículo 16: Son circunstancias agravantes de la responsabilidad, las siguientes:

1. LA REITERACIÓN: Hay reiteración cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado en el transcurso de los doce (12) meses precedentes por otro hecho previsto en estas Normas, con la misma o mayor sanción
2. LA REINCIDENCIA: Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado en el transcurso de la misma temporada, por la misma falta
3. La condición de capitán de equipo, de entrenador o de delegado del mismo, de dirigentes u oficiales federativos.

Artículo 17: Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, el carecer de antecedentes, el actuar a causa de provocación fehaciente y la del arrepentimiento espontáneo.

Artículo 18: La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de la misma.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Honor podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculcado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 19: La tentativa y la frustración se sancionarán con menor pena a las que corresponda la falta consumada.

Se entiende por tentativa cuando el culpable da comienzo a la ejecución de los hechos que constituyen la falta, pero no practica todos los que son necesarios para realizarlo, por causa o accidente que no sea de su desistimiento voluntario.

Se entiende por frustración cuando el culpable practica todos los hechos que son necesarios para que se realice el resultado que se sanciona, y sin embargo éste no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 20: Las suspensiones podrán ser por un determinado número de juegos o por un período de tiempo.

Si es por un determinado número de juegos, ello implica la prohibición de actuar en tantos juegos de la misma competición como abarque la sanción, a contar desde la siguiente a su última actuación, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario hubiera variado el preestablecido al comenzar la competición.

Las suspensiones por un número de juegos, deberán cumplirse en encuentros de la misma competición, salvo cuando la falta hubiese sido cometida en las últimas fechas de dicha competición y que no queden por jugarse suficiente número de encuentros para cumplir la sanción, en cuyo caso será cumplido en los primeros juegos oficiales que deba realizar dentro de la misma Temporada Oficial, así cambie de equipo el suspendido.





Si la suspensión por un número de juegos, se produce al término de la Temporada Oficial, y no quedasen por jugar suficiente número de encuentros para cumplir la sanción, se computará tal sanción aplicando triple la sanción económica.

La suspensión por un período de tiempo determinado, se entenderá absoluta para toda clase de actividad deportiva durante el tiempo de la suspensión, empezando a contarse desde el día siguiente de la comisión de la falta.

La pena de suspensión por un año se cumple al vencimiento de los doce (12) meses, siguientes a la fecha de la sanción, la de un mes, en la fecha igual del mes siguiente.

La suspensión por tiempo determinado se redimirá, única y exclusivamente en espacios de tiempo que comprendan el desarrollo de la competición, siempre en relación a la integridad y duración de la misma.

Artículo 21: La pérdida de la categoría que se imponga a un equipo como sanción, comporta el descenso a la finalización del respectivo Torneo o Campeonato oficial a la categoría inmediata inferior.

Si no existiera otra categoría inferior, por ser el mismo producto de la participación en competencias con límite de edad, tal sanción será sustituida por la suspensión temporal de un (1) año.

Artículo 22: Cuando dos clubes utilicen un mismo estadio para sus juegos, la sanción de suspensión o clausura de cancha impuesta a uno de ellos, no afecta en forma alguna al otro club, siendo esta salvedad extensiva inclusive a sus propias categorías filiales.

Artículo 23: La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé este Reglamento Disciplinario.

Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que el responsable de la falta perciba retribuciones por su labor.

El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 24: Cuando se aplique una multa a jugador, técnico, auxiliar o club que participe en las competencias organizadas por la Comisión de Competiciones de Clubes, el Consejo de Honor graduará la misma, tomando en cuenta el nivel de competencia de cada quien, aplicando los siguientes parámetros:

1. Para quienes actúan en Primera División, las que establece cada artículo.
2. Para quienes actúan en la Segunda División, la mitad de las pautadas en cada artículo.
3. Para quienes actúan en SuperLiga Femenina y Liga Especial de Fútbol la tercera parte de las fijadas en cada artículo.
4. No se aplicarán multas a quienes actúen en Categorías de Aficionados.

Artículo 25: Las sanciones que nazcan de la aplicación del Reglamento de Juego dictado por la IFAB, dentro de las facultades que el mismo le otorga al árbitro de cada encuentro, serán de aplicación automática siempre que las mismas no sobrepasen de seis (6) juegos o de dos (2) meses de inhabilitación, sólo podrán imponerse, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designe, y a través de resolución motivada y debidamente fundamentada.

Artículo 26: Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria el fallecimiento del inculcado, la disolución del club, la pérdida de la condición de futbolista o miembro de la organización federativa y la prescripción.

Artículo 27: Las infracciones o faltas prescribirán al cumplirse el tiempo de pena aplicable, que le corresponda de acuerdo a lo normado en el presente Reglamento Disciplinario. Solamente en los casos de dopaje la prescripción se producirá a los ocho (8) años.

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización federativa sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier función deportiva, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.





Artículo 28: Las apreciaciones del árbitro referente a los hechos ocurridos en los juegos que dirija, no podrán ser causa de protesta. La apreciación arbitral del hecho de juego es, en consecuencia, inalterable y servirá de base para aplicar los reglamentos pertinentes.

A los efectos de la suspensión provisional impuesta a una persona o entidad, no puede impugnarse la veracidad del informe arbitral, o las declaraciones del informe del Delegado de Campo.

Artículo 29: En los casos en que el interesado fuese un jugador y su equipo no hubiere recibido la notificación oficial de la sanción, la expulsión de un jugador del terreno de juego, implicará la prohibición de alinearse válidamente en el encuentro oficial siguiente, quedando el club obligado a informarse, en la forma prevista en el artículo 183 de este Reglamento Disciplinario, ante el Consejo de Honor, si el jugador está autorizado para su alineación en el subsiguiente encuentro.

Artículo 30: En el caso del artículo anterior, si alguna circunstancia demorara el fallo definitivo por parte del Consejo de Honor, o no se produjera mediante resolución expresa decisión de suspensión provisional, corresponde:

- ♦ La suspensión provisional tendrá una duración máxima de treinta (30) días continuos, salvo lo dispuesto en la normativa específica.
- ♦ El tiempo cumplido, se descontará del que corresponda a la decisión definitiva.

Artículo 31: La Junta Directiva del Club, es responsable solidaria de las sanciones competitivas y económicas impuestas a sus equipos, jugadores, técnicos, auxiliares y cualquier otra persona que tenga relación con aquéllos. Así como de los gastos que tales responsabilidades de los hechos ocasionen. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del club no lo exime de la responsabilidad solidaria que el presente artículo establece.

Artículo 32: Las faltas cometidas durante los juegos amistosos, sufrirán las mismas penas que las cometidas en juegos oficiales.

TITULO II DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES

CAPITULO I INFRACCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 33: Definición del dopaje:

El dopaje se define como la presencia de una sustancia prohibida o de sus marcadores o metabolitos en la muestra fisiológica de un jugador. El dopaje también incluye el uso o la tentativa de uso de métodos prohibidos capaces de incrementar de forma artificial el rendimiento físico y mental de un futbolista. Finalmente, el dopaje también significa cualquier otra violación de uno o varios preceptos de la normativa antidopaje, principalmente de lo dispuesto en este Reglamento Disciplinario y en el Reglamento Antidopaje de la FIFA. Las sustancias y métodos prohibidos consisten en la totalidad de los enunciados en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicadas regularmente por la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 34: La F.V.F. tendrá la carga de probar que se ha cometido una violación de la normativa antidopaje. Las pruebas de una infracción por dopaje pueden aportarse por cualquier medio pertinente o fiable, incluyendo la confesión personal. La detección de una sustancia prohibida (o de sus metabolitos o marcadores) en los tejidos o fluidos corporales de un jugador así como la prueba del uso de un método prohibido, se consideran como una infracción a las normas antidopaje prima facie, salvo que el jugador pueda aportar prueba en contrario.

Artículo 35: Los jugadores tienen el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo; serán responsables de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las



muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar una infracción de dopaje de acuerdo con este artículo.

Artículo 36: De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra "A" del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra "B" y esta no se analice; o bien, cuando la muestra "B" del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra "A" del jugador. Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece un valor cuantitativo en la lista de sustancias y métodos prohibidos, la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores por pequeña que sea en una muestra de un jugador constituye una infracción de las normas antidopaje.

Como excepción a la regla general de este artículo, la lista de sustancias y métodos prohibidos o las normas internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

Artículo 37: Los jugadores tienen el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Es suficiente que se utilice, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 38: La posesión por parte de un jugador en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte de un jugador de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición, constituye una infracción de las normas antidopaje, salvo que el jugador demuestre que la posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida de acuerdo con el presente reglamento u ofrezca otra justificación aceptable.

Artículo 39: La posesión en competición o fuera de competición de sustancias o métodos prohibidos, por parte del personal de apoyo en relación con un jugador, una competición o un entrenamiento constituye una infracción de las normas antidopaje, salvo que los asistentes de jugadores demuestren que la posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida de acuerdo con el presente Reglamento Disciplinario u ofrezca otra justificación aceptable.

Artículo 40: Negarse o resistirse, sin justificación válida, a la toma de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas de dopaje aplicables o evitar de cualquier otra forma la toma de muestras constituye una infracción de las normas antidopaje.

Igualmente serán sancionables la falta de colaboración o desobediencia a las indicaciones, directrices e instrucciones dadas por el personal designado por la F.V.F. para la recogida de muestras así como cualquier vulneración de las obligaciones impuestas en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Artículo 41: Alterar o intentar alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima el control de dopaje en todas sus fases constituye una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 42: El tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos constituye una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 43: Constituye una infracción de las normas antidopaje la administración o intento de administración a un jugador durante la competición de una sustancia o método prohibido, o la administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de cualquier sustancia o método prohibido fuera de



competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de estas.

Artículo 44: Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje tras un control realizado por la F.V.F., el Presidente del Consejo de Honor o la persona que le sustituya será el competente para imponer, en su caso, la suspensión provisional correspondiente.

Artículo 45: En el caso de resultado analítico adverso de la muestra "A" (resultado positivo) por una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica, se impondrá sin demora una suspensión provisional tras llevar a cabo los procesos de instrucción y notificación de resultados establecidos en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

El Presidente del Consejo de Honor de la F.V.F. podrá acordar la suspensión sin necesidad de escuchar la versión del jugador.

Artículo 46: La duración de las sanciones por Dopaje será de suspensión de dos (2) a cuatro (4) años, de competir o desempeñar cualquier actividad relacionada al deporte u obtener ayuda económica, para el jugador y/o culpable del consumo, provisión suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o intento de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido por la Agencia Mundial de Antidopaje, o de las sustancias referidas por las Leyes Orgánicas Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y de Drogas vigentes; conforme a lo establecido en el REGLAMENTO ANTIDOPAJE de la FIFA.

Igual sanción corresponderá si se niega a someterse al respectivo Control de Dopaje. Así mismo a quienes ejerciendo de personal de apoyo al jugador sean culpables de conducta permisiva o cómplice.

En casos de segunda infracción por dopaje el periodo de suspensión será de cuatro (4) a ocho (8) años.

El Consejo de Honor autorizará al jugador a regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de instalaciones del Club durante los últimos dos (2) meses del tiempo de suspensión; o el último cuarto del tiempo de suspensión, cuando fuera inferior a dos (2) meses.

CAPITULO II INFRACCIONES MAYORES

Artículo 47: Cuando un jugador acepte gestiones de captación para que su equipo o la Selección Nacional obtengan un resultado irregular, mediante la aceptación de cantidad o regalo valorable en dinero, será expulsado de la F.V.F. El Club al que pertenezca está facultado para rescindir el contrato que tenga suscrito con dicho jugador.

Artículo 48: El jugador que se someta a las consignas de quienes ejerciendo autoridad en el Club, cometiera alguna de las faltas mencionadas en el Artículo anterior de este Código o se prestara a servir de instrumento para su perpetración, será castigado con la misma sanción.

Artículo 49: Será sancionado con suspensión de un (1) año a tres (3) años, independientemente de las acciones penales y civiles a que haya lugar, el jugador que agrede al árbitro, auxiliares, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas, cuando origine lesiones que determinen el impedimento de realizar sus ocupaciones habituales por más de quince (15) días. La certificación de la lesión y el tiempo de curación deberán ser expedidas por el forense de la localidad donde se produzca la agresión.

Artículo 50: Será sancionado con suspensión de un (1) año a tres (3) años, el jugador que estando inhabilitado por decisión del Consejo de Honor y plenamente identificado, cometa, en el transcurso de un encuentro, alguna de las faltas sancionables con pena mayor de tres (3) juegos.



Artículo 51: La negativa injustificada del jugador para integrar oportunamente el Seleccionado Nacional para el cual fue convocado, será sancionada con una suspensión de toda actividad dentro del fútbol organizado, a nivel de Selección y de Club, durante un término de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 52: El jugador que por mala conducta, negligencia en el trabajo o indisciplina en general sea separado de la Selección Nacional, será sancionado para toda actividad del fútbol organizado a nivel de Selección y de Club, de acuerdo a la gravedad de la falta por el término de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 53: El jugador previamente convocado, que se hubiese incorporado al Seleccionado Nacional, abandonando el mismo sin autorización escrita del Seleccionador Nacional, será sancionado por el Consejo de Honor, que juzgará según su libre albedrío y criterio, compulsando la gravedad de los hechos, las circunstancias que lo rodean y la trascendencia de sus efectos, imponiendo, a la vista de todo ello, la sanción que estime adecuada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos de la F.V.F.

Artículo 54: El reincidente y reiterativo en los supuestos de los artículos 49, 50, 51, 52 y 53, de este Reglamento Disciplinario, será expulsado de la organización federativa.

Artículo 55: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses hasta un (1) año, el jugador que agrede físicamente, o escupiere, al árbitro, auxiliares, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas, siempre que no originen lesiones que ameriten asistencia facultativa.

Artículo 56: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses hasta un (1) año, el jugador que agrede a otro sin disputa del balón, cuando origine lesiones que determinen el impedimento de jugar por un lapso de tiempo superior a quince (15) días. La certificación de la lesión y el tiempo de curación deberán ser expedidas por el forense de la localidad donde se produzca la agresión.

En caso de aquellas lesiones que ameriten asistencia facultativa y determinen el impedimento de jugar por un lapso de tiempo inferior a quince (15) días, será sancionado con suspensión de un (1) hasta seis (6) meses. La certificación de la lesión y el tiempo de curación deberán ser expedidas por el médico de su Club local, confirmada por la Comisión Médica de la FVF.

Artículo 57: Será sancionado con suspensión hasta de cuatro (4) meses, el jugador que utilice los servicios de un intermediario de jugadores que no posea una licencia expedida por la FIFA o la FVF, además se le impondrá una multa equivalente a la cuarta parte del valor del contrato suscrito.

Artículo 58: El jugador, que en declaraciones efectuadas a través de cualquier medio de comunicación o difusión vierta conceptos o expresiones desconsideradas, en forma directa, hacia autoridades u organismos deportivos, directivos, árbitros, jueces de línea, jugadores contrarios o su entrenador, será sancionado por el Consejo de Honor, previa elaboración de expediente, con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 30 de los Estatutos de la F.V.F.

Será circunstancia agravante de la responsabilidad, si las declaraciones se producen en el extranjero.

Artículo 59: En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que la persona imputada por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categórica y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor.

Si la persona imputada no cumple con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

Artículo 60: El jugador que suscriba más de un contrato con diferentes clubes sin estar autorizado por los Reglamentos para ello, quedará inhabilitado inmediatamente hasta que la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) sustancie el expediente respectivo y decida si hay mérito para aplicar sanción competitiva, conforme al Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores, solicitando su aplicación al Consejo de Honor.



Artículo 61: El jugador que suscriba doble contrato o convenio con un mismo club, con el fin de ocultar, el valor pecuniario de la relación contractual, para evitar el pago de los porcentajes que correspondan a la FVF o a sus miembros constitutivos, y siempre que tal circunstancia quede plenamente demostrada, será sancionado con multa equivalente a la cuarta parte del valor del contrato ocultado.

En caso de reincidencia en el transcurso de cuatro (4) años, le será retirada la Licencia de Jugador.

Artículo 62: La aplicación de cualquiera de las sanciones establecidas en este Capítulo II, serán administradas en base al expediente incoado de acuerdo a los procedimientos que el presente Reglamento establece, siempre en respeto al derecho a la defensa del inculcado, salvo la medida impuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del presente Reglamento.

CAPITULO III INFRACCIONES MENORES

Artículo 63: Será sancionado con suspensión hasta de dos (2) meses, el jugador que amenace, coaccione, sujete o empuje al árbitro, auxiliares, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas, sin llegar a agredirlos. Así mismo se le impondrá en forma accesoria una multa de Cincuenta Unidades Convertibles de la FVF. (50 UFVF.)

Artículo 64: Será expulsado del juego y sancionado con suspensión de dos (2) hasta cuatro (4) juegos, el jugador que cometa las faltas siguientes:

1. El que agrede físicamente a otro sin disputa del balón o sin que éste se encuentre en juego, siempre que no se originen lesiones que ameriten asistencia facultativa. Asimismo, si la agresión fuera mutua y repetida, se entenderá que son agresores todos los que intervienen.
2. El que escupiere a un contrario.

A los jugadores se les impondrá en forma accesoria una multa de Diez Unidades Convertibles de la FVF. (10 UFVF.) por cada juego de suspensión.

Artículo 65: Será expulsado del juego y se sancionará con suspensión hasta de tres (3) juegos, al jugador que cometa las faltas siguientes:

1. El que proteste airada y ostensiblemente al árbitro, cualquiera de sus decisiones o menosprecie públicamente su autoridad.
2. El que provoque en cualquier forma la animosidad del público contra oficiales del partido, auxiliares, al equipo contrario o alguno de sus jugadores.
3. El que insulte a oficiales del partido, técnico o auxiliar de los equipos.
4. El que insulte u ofenda a los espectadores de palabra, o los agravie con procacidad de ademán.

Asimismo, se les impondrá en forma accesoria una multa de Diez Unidades Convertibles de la FVF. (10 UFVF.) por cada juego de suspensión.

Artículo 66: Será expulsado del juego y sancionado con suspensión de un (1) partido, el jugador que cometa las faltas siguientes:

1. El que insulte, amenace o provoque a otro jugador con palabras, ademanes o lo induzca a dañar a un tercero.
2. El que pronuncie términos soeces o expresiones que atenten contra el decoro exigible a todo jugador.
3. Emplee en la disputa del balón, intencionadamente medios o procedimientos violentos que atenten de manera directa a la integridad de otro jugador.
4. El que siendo el último jugador, malogre una oportunidad manifiesta de gol de un adversario mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal.
5. El que sea amonestado por segunda vez en un mismo juego, por conducta penable con tarjeta amarilla.

Así mismo se les impondrá en forma accesoria una multa de Diez Unidades Convertibles de la FVF (10 UFVF.).



Artículo 67: Será sancionado con amonestación, o sea, tarjeta amarilla, el jugador que:

1. Entre, se ausente momentáneamente o se reintegre al terreno de juego, sin autorización arbitral.
2. Formule cualquier observación al árbitro, aunque lo haga correctamente, salvo que ostente la cualidad de capitán; o aún tratándose de éste insiste indebidamente en ella, tras haber sido escuchado, o la formule sin la consideración debida.
3. Cometa cualquier acto de desconsideración hacia el árbitro, jueces de línea, espectadores, otros jugadores, entrenadores, auxiliares, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas.
4. Adopte una actitud pasiva o de negligencia en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones del árbitro o desatienda las mismas.
5. Pierda deliberadamente el tiempo reteniendo el balón, interceptándolo o desplazándolo cuando no esté en juego, ejecutando un saque con lentitud preconcebida, simulando lesión o empleando cualquier otro medio conducente al mismo propósito.
6. Interponga en cualquier jugada con riesgo evidente o peligrosidad notoria para otro jugador, pero sin ánimo de causar daño, siempre que se origine un resultado lesivo.

Cada amonestación o tarjeta amarilla, estará penada con multa de Cinco Unidades Convertibles de la FVF (5 UFVF), al ser aplicada la cuarta (4ta) Amonestación se le sancionará con inhabilitación de un (1) juego y multa de Diez Unidades Convertibles de la FVF (10 UFVF).

A excepción de la fase "Liguilla" de los Torneos Apertura y Clausura de Primera División, al ser aplicada la segunda (2da.) Amonestación se le sancionará con inhabilitación de un (1) juego y multa de Diez Unidades Convertibles de la FVF (10 UFVF).

Artículo 68: En el supuesto de protesta colectiva o tumultuaria de un equipo y no pudiendo el árbitro determinar al incitador, se dirigirá al capitán del equipo expulsándolo del terreno de juego y de la misma forma lo hará con ambos capitanes, si no pudo observar quien inició las acciones.

Se aplicarán las siguientes sanciones: Al jugador o jugadores suspensión por dos (2) juegos y multa de Veinte Unidades Convertibles de la FVF (20 UFVF).

Artículo 69: El jugador que cometa alguna de las infracciones contenidas en los artículos precedentes antes del encuentro, en el descanso o después de su terminación, será igualmente sancionado con arreglo a los mismos, aún cuando no haya participado en el juego.

Si el árbitro tuviera conocimiento de ello y la falta fuera de las determinantes de suspensión, prohibirá la alineación del culpable, quién sólo podrá ser sustituido por otro si hubiese cometido la infracción antes de comenzar el juego.

Artículo 70: El jugador que convocado oficialmente para integrar la Selección Nacional se excusare de formar parte de ella en forma temporal o definitiva, aduciendo lesión o enfermedad, mientras dure la actividad y vigencia de la convocatoria, no podrá actuar en su respectivo Club, considerándolo inhabilitado.

Será el médico oficial de la Selección Nacional, quien en última instancia dictaminará sobre el estado de salud del jugador y la prevalencia de la convocatoria.

Artículo 71: Las infracciones de menor gravedad como son las transgresiones a las **Disposiciones Especiales aplicables a los Seleccionados Nacionales**, serán sancionadas en los siguientes términos:

1. Con Multa entre Veinte Unidades Convertibles de la FVF (20 UFVF) a Cincuenta Unidades Convertibles de la FVF (50 UFVF), el que transgreda lo dispuesto en el artículo 15 y sus diferentes ordinales y apartes.
2. El jugador incurso en lo tipificado en el artículo. 15, aparte (b), ordinal 2º y aparte (e), ordinal 6º, además de la multa, cancelará el valor de las prendas o equipo desaparecido o regalado.
3. El jugador que se haga amonestar por el árbitro o expulsar sin justificación alguna, causando de esta forma un grave perjuicio deportivo al Seleccionado Nacional, será multado con el doble de la sanción económica impuesta por el ente organizador de la competencia.



TITULO III
DE LAS INFRACCIONES DE LOS TÉCNICOS,
PERSONAL AUXILIAR Y EMPLEADOS

Artículo 72: Los empleados de la F.V.F., de las asociaciones, ligas, clubes o aquellos que presten servicios a empresas contratadas para cumplir funciones dentro de las actividades organizadas o bajo supervisión de la F.V.F., que resulten implicados en algunos de los hechos que se sancionan en los artículos 82, 83 y 84 de este Reglamento Disciplinario, le serán aplicables una o varias de las medidas contempladas en el artículo 113, numeral 1 del Estatuto de la F.V.F.

Artículo 73: Los entrenadores, directores técnicos, auxiliares que estando inhabilitados por decisión del Consejo de Honor y plenamente identificados, cometan, en el transcurso de un encuentro, alguna de las faltas sancionables con pena mayor de tres (3) juegos o un (1) mes, serán sancionados con suspensión de un (1) año a tres (3) años

Artículo 74: Será sancionado con suspensión de un (1) mes hasta cuatro (4) meses, el Director Técnico y Personal Auxiliar que amenace, coacciones, sujete o empuje al árbitro, auxiliares, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas sin llegar a agredirles. Asimismo se le impondrá al Director Técnico en forma accesoria una multa de Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF.) por cada mes de suspensión y tratándose de personal Auxiliar la cuarta parte del monto aplicable en este artículo.

Artículo 75: En el supuesto de protesta colectiva o tumultuaria de un equipo o de ambos y no pudiendo el árbitro determinar al incitador, se dirigirá a los entrenadores de los equipos expulsándolos del área técnica. Se aplicará las siguientes sanciones suspensión cuatro (4) juegos y multa de Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF.).

Artículo 76: Los entrenadores, directores técnicos, auxiliares y jugadores debidamente acreditados en el banco de suplentes, que cometan cualquiera falta de las contenidas en los artículos 49, 51, 53, 58, 60 y 63 de este Reglamento Disciplinario, serán sancionados hasta con el doble en lo competitivo y en lo económico, en forma accesoria, a criterio del Consejo de Honor.

Artículo 77: Se sancionará con suspensión de dos (2) a seis (6) juegos, el técnico o personal auxiliar que cometa las faltas siguientes:

1. El que proteste airada y ostensiblemente al árbitro, cualquiera de sus decisiones o menosprecie públicamente su autoridad.
2. El que provoque en cualquier forma la animosidad del público contra oficiales del partido, al equipo contrario o alguno de sus jugadores.
3. El que insulte a oficiales del partido, jugadores, técnicos o auxiliares..
4. El que insulte u ofenda a los espectadores de palabra, o los agravie con procacidad de ademán.
5. Entre, al terreno de juego, sin autorización arbitral.
6. El que agrede físicamente a un contrario, siempre que no se originen lesiones que ameriten asistencia facultativa. Asimismo, si la agresión fuera mutua y repetida, se entenderá que son agresores todos los que intervienen.

Asimismo, se le impondrá, al técnico, en forma accesoria una multa de Veinte Unidades Convertibles de la FVF (20 UFVF.) por cada juego de suspensión y la mitad si corresponde la sanción a un integrante del personal auxiliar

Artículo 78: Todo entrenador, director técnico o personal auxiliar que estando bajo contrato de un Club, injustificadamente deje de concurrir a las convocatorias que le haga la F.V.F. para asistir a cursos, seminarios, reuniones, charlas o prestar la debida colaboración en la preparación de las Selecciones Nacionales, será sancionado con multa equivalente a la cuarta parte de sus honorarios mensuales.



Artículo 79: El técnico o personal auxiliar, que en declaraciones efectuadas a través de cualquier medio de comunicación o difusión vierta conceptos o expresiones desconsideradas, en forma directa, hacia autoridades u organismos deportivos, directivos, árbitros, jueces de línea, jugadores contrarios o su entrenador, será sancionado por el Consejo de Honor, previa elaboración de expediente, con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 113 de los Estatutos de la F.V.F.

Será circunstancia agravante de la responsabilidad, si las declaraciones se producen en el extranjero.

Artículo 80: En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que la persona imputada por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categórica y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor.

Si la persona imputada no cumpliera con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

Artículo 81: El entrenador, técnico o personal auxiliar que utilice un documento falsificado con el fin de ejercer una función para la cual sea requerida titulación, o ejerza tal función sin la respectiva titulación, queda inhabilitado para ejercerla. Será sancionado con suspensión automática de su acreditación y sus funciones federativas durante cuatro (4) años y multado con Doscientas Unidades Convertibles de la FVF (200 UFVF).

Artículo 82: Los empleados y personas al servicio de los clubes, o contratados para prestar cualquier servicio a estos, los concesionarios y sus dependientes, que consientan que se guarden en el Estadio o en sus dependencias elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o provocación a los espectadores o público en general, serán sancionados con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un lapso de seis (6) meses a un (1) año. El Club al cual pertenezcan o tengan alguna vinculación se le impondrá una multa de Trescientas Unidades Convertibles de la FVF (300 UFVF.).

TITULO IV DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

Artículo 83: Será sancionado con la expulsión del seno de la F.V.F., por un término de cuatro (4) años a ocho (8) años, todo dirigente que:

1. Agreda a cualquier autoridad de la F.V.F., o de sus cuerpos colegiados, asociaciones, ligas o clubes, por actos relacionados con sus funciones deportivas.
2. Soborne a árbitro, jugadores o a cualquier otra persona.
3. Suministre a jugador, o consienta en la aplicación de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, con el propósito de aumentar o disminuir su rendimiento.
4. Sea reincidente en desacato a las resoluciones del Consejo Directivo de la F.V.F. o del Consejo de Honor.

Artículo 84: Será sancionado con suspensión de dos (2) años a cuatro (4) años, todo dirigente que:

1. Agreda a jugadores, cuerpo técnico o personal auxiliar, causándole lesiones que ameriten asistencia facultativa.
2. Haga manifestaciones falsas al declarar ante el Consejo Directivo de la F.V.F. o del Consejo de Honor, ya sea como testigo o en cualquier otro carácter.
3. Presente ante el Consejo Directivo de la F.V.F., el Consejo de Honor o Asociaciones, como prueba o justificativo, un documento falso o adulterado.
4. El que impida o no facilite con diligencia, las tareas de quienes legalmente estén practicando el control de DOPAJE.

Artículo 85: Será sancionado con suspensión de un (1) año a dos (2) años, todo dirigente que:

1. Falte gravemente al respeto debido a los directivos de la F.V.F., de sus cuerpos colegiados, asociaciones, ligas o clubes.



2. No cumpla o desacate resoluciones del Consejo Directivo de la F.V.F., del Consejo de Honor o de sus Comisiones Nacionales.
3. Quien sea responsable de la retirada de un equipo de la competencia donde está participando, debiera obligatoriamente participar.
4. El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a un jugador, oficial del partido o grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana.

Artículo 86: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año todo dirigente que:

1. Haga manifestaciones maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Federación, sus autoridades o sus cuerpos colegiados, comisiones, asociaciones, ligas o clubes e igualmente contra idénticos entes extranjeros.
2. El que amenace, coaccione, sujete al árbitro, auxiliares, delegado de campo, jugadores y cuerpos técnicos sin llegar a agredirlos.
3. Haga apuestas, en los encuentros de fútbol, sean estos de cualquier índole.
4. Quien sea responsable de la incomparecencia de su equipo o la retirada del terreno de juego del mismo.

Artículo 87: En todos los casos señalados en los artículos anteriores, se deberá imponer por parte del Consejo de Honor una multa accesoria que no deberá ser menor de Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF) ni mayor de Trescientas Unidades Convertibles de la FVF (300 UFVF)

Artículo 88: Los dirigentes miembros de Junta Directiva, Comisiones o Subcomisiones, que consientan que se guarden en el Estadio o en sus dependencias elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o provocación a los espectadores o publico en general, serán sancionados con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un lapso de seis (6) meses a un (1) año. El Club al cual pertenezcan o tengan alguna vinculación se le impondrá una multa de Trescientas Unidades Convertibles de la FVF (300 UFVF).

TITULO V DE LAS FALTAS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 89: Los árbitros y auxiliares están sometidos a las medidas disciplinarias del presente Reglamento Disciplinario en todo lo concerniente a las contravenciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, no así a las llamadas faltas técnicas o de aplicación de las Reglas de Juego dictadas por la I.F.A.B., con relación a las mismas estarán sujetos a las normas aplicables de la Comisión Nacional de Árbitros.

Artículo 90: Será sancionado con expulsión de la organización federativa, por un término de cuatro (4) años a ocho (8) años, todo árbitro que:

1. Agreda gravemente a directivos de la Federación, de sus Comisiones Nacionales, de las asociaciones o ligas y de los clubes, con motivo del ejercicio de sus funciones.
2. Acepte cualquier clase de soborno, a favor o en contra de cualquier equipo.
3. Reincida en desacato a las resoluciones de la Junta Directiva de la F.V.F. o del Consejo de Honor.

Artículo 91: Será sancionado con suspensión de dos (2) años a cuatro (4) años, todo árbitro que:

1. Formule informe falso, con ánimo de dañar a un jugador o club.
2. Se desempeñe con evidente mala fe, para favorecer o perjudicar a un equipo.
3. Injurie, agravie, provoque u ofenda gravemente a dirigentes que oficialmente estén cumpliendo sus funciones en encuentros de fútbol, dentro de las instalaciones de juego.
4. El qué dentro del campo de juego, durante la disputa de un encuentro agreda o intente agredir, injurie, agravie, ofenda o provoque con actos, palabras, gestos o ademanes, escupiére deliberadamente o



incurriera en cualquier otro acto reprobable, a técnicos, personal auxiliar o jugador y cualquier otra persona debidamente autorizada para permanecer dentro del recinto de juego.

5. Sea consumidor de una sustancia prohibida por la Agencia Mundial de Antidopaje, o de las sustancias referidas por las Leyes Orgánicas Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y de Drogas vigentes; conforme a lo establecido en el REGLAMENTO ANTIDOPAJE de la FIFA. El Consejo de Honor autorizara al árbitro a regresar al entrenamiento o al uso de instalaciones de Fútbol durante los últimos dos (2) meses del tiempo de suspensión.

Artículo 92: Será sancionado con suspensión de uno (1) a dos (2) años, todo árbitro que:

1. El que altere o agrave deliberadamente, la responsabilidad de la falta cometida o la importancia de los hechos.
2. El que haga manifestaciones ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas en forma verbal o escrita contra clubes, dirigentes de los mismos, árbitros, jueces de línea, delegados de campo, jugadores y personal técnico, tanto de equipos venezolanos como extranjeros que hayan ingresado a nuestro país para disputar un juego oficial o amistoso.
3. Igual sanción merecerá el árbitro que, encontrándose en el exterior, incurra en alguna de las faltas establecidas en este artículo.
4. Reincida en desacato a las resoluciones de la Comisión Nacional de Árbitros.

Artículo 93: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año, todo árbitro que incurra en las faltas siguientes:

1. El que permita la actuación de un jugador o personal técnico sin examinar previamente su credencial o licencia de juego, que lo identifique.
2. Haga público por cualquier medio, su informe, o al que sin darlo a la publicidad, lo haga conocer en su totalidad o en parte.
3. El que no concurra al encuentro para el cual fue designado, sin causa justificada.

Artículo 94: Será sancionado con suspensión de tres (3) meses a seis (6) meses, todo árbitro que incurra en las faltas siguientes:

1. El que no concurra a retirar el nombramiento para dirigir un encuentro, siempre y cuando le hubiese sido notificada tal designación
2. El que designado para un determinado encuentro, se niegue a aceptarlo sin causa justificada
3. El que omita en el Acta Arbitral el relato de los hechos que suponga infracción sancionada por los Reglamentos.
4. Elabore incorrectamente el Acta Arbitral o no la confeccione en forma reglamentaria.
5. El que no entregue en el término reglamentario el informe arbitral.
6. Redacte en forma errónea el Acta Arbitral, sin la suficiente claridad, o incurra en cualquier otra negligencia al informar.
7. No haga constar en el Acta Arbitral, sin causa justificada, los nombres y apellidos de los jugadores, su número dorsal y su licencia de juego.
8. El que omita en el Acta Arbitral, los nombres y números de los amonestados o expulsados, sin causa justificada.
9. El que no refiera en forma completa las modalidades del hecho, individualizando al autor o autores del mismo, o en su defecto señalando los motivos que le impidan individualizarlo.
10. No expulse del terreno de juego a jugador o persona que, reglamentariamente merezca esa pena.
11. El que no obligue a estampar su huella digital en el formulario arbitral, al jugador que pudiera haber sido denunciado, por alguien, como suplantador de otro jugador. Si el jugador acusado se negase a ello, deberá hacerlo constar en el formulario
12. El que permita la entrada a su vestuario de cualquier persona que reglamentariamente, esté impedida de hacerlo y, de ocurrir, no informe de ello





13. El que dé sus opiniones sobre el desarrollo de algún juego, formule apreciaciones o juicios al respecto.
14. El que llegue con retardo a un encuentro, fuera de la hora reglamentaria señalada.
15. El que no concurra a los cursos y clases que le fije la C.N.A.
16. El que no use el uniforme reglamentario o lo vista incorrectamente.
17. Interrumpa el juego, para rendir homenaje no autorizado por el Ente Organizador del encuentro.
18. No concurra a las citaciones o convocatorias que le haga la F.V.F., la C.N.A., o la Comisión de la que orgánicamente dependa.
19. El que no comunique por escrito su decisión de arbitrar un partido suspendido de conformidad con lo prevista en el artículo 31 de las Normas Funcionales de la C.N.A.
20. Cuando no coincida el contenido y/o firmas del Acta Arbitral redactada con la cargada al Sistema COMET de la FVF.

Único: Las sanciones establecidas en este artículo pueden ser conmutadas por multas, que oscilaran, entre Diez Unidades Convertibles de la FVF (10 UFVF) y Treinta Unidades Convertibles de la FVF (30 UFVF.), que le serán aplicadas, contra la percepción de honorarios profesionales, por quien corresponda, previa la sustanciación del expediente respectivo.

Artículo 95: Será amonestado todo árbitro, que incurra en forma leve y por primera vez, en algunas de las faltas tipificadas en el artículo anterior.

TITULO VI DE LAS FALTAS DE LOS DELEGADOS DE CAMPO Y VEEDORES

Artículo 96: El representante de la F.V.F. o Delegado de Campo, así como el Veedor que haga constar en el informe hechos que no haya presenciado o desvirtuarlos con el consiguiente perjuicio para un equipo, dirigente, cuerpo técnico, jugador o árbitro, se le impondrá la sanción de expulsión del seno de la F.V.F., por un término de cuatro (4) años a ocho (8) años.

Artículo 97: Los Delegados de Campo o representantes de la F.V.F., así como los Veedores que se designen, que incurran en las faltas señaladas en los siguientes numerales, se les aplicaran las sanciones siguientes:

1. Suspensión de seis (6) meses a un (1) año, el que permita la actuación de un jugador o personal técnico sin examinar previamente su credencial o licencia de juego, que lo identifique.
2. Suspensión de seis (6) meses a un (1) año, el que permita la actuación de un jugador o personal técnico inhabilitado para participar según las normas de competición.
3. Suspensión de dos (2) meses a seis (6) meses, a quien no haga constar en su informe, los hechos más importantes del juego o hacerlo constar de una manera incorrecta.
4. Suspensión de dos (2) meses a quien no comparezca al lugar del juego para el cual fue designado, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.
5. Suspensión de dos (2) meses, por comportarse de manera inconveniente con respecto a la moral y a la disciplina deportiva.
6. Suspensión de un (1) mes a quien llegue al juego, para el cual fue designado, después del inicio del mismo.
7. Suspensión de un (1) mes, cuando no coincida el contenido y/o firma de su informe redactado con el cargado al Sistema COMET de la FVF

UNICO: En los supuestos de los numerales anteriores, la reincidencia será causal de suspensión por el triple del tiempo estipulado.

Artículo 98: Los Delegados de los equipos y sus Oficiales de Seguridad que actúan en representación de los mismos ante el árbitro, sus auxiliares o el Delegado de Campo del encuentro, están sujetos a lo dispuesto en el Título III, en cuanto a su condición de Personal Auxiliar, además podrán ser sancionados con suspensión de un



(1) mes a tres (3) meses y multa de Veinte Unidades Convertibles de la FVF (20 UFVF) a Cincuenta Unidades Convertibles de la FVF (50 UFVF), cuando incurran en alguno de los supuestos siguientes:

1. Manifiestamente se negare a colaborar con el árbitro Principal o sus Auxiliares, en el establecimiento del orden en el área técnica.
2. Cuando, en su condición de representante del equipo local, no preste la colaboración debida en el auxilio a la seguridad del árbitro, asistentes, delegado de campo y equipo visitante, haciendo caso omiso o ausentándose al ser requerido.
3. El que con su retardo perjudique el normal desenvolvimiento de las labores de identificación de jugadores, personal técnico y auxiliar. Asimismo, no actúe diligentemente a los requerimientos técnicos y/o de seguridad hechos por los oficiales de partido antes, durante y/o finalizado el encuentro.
4. Cuando no coincida injustificadamente el contenido y/o firma de la Planilla de Alineación de su equipo con la cargada al Sistema Comet de la FVF.

TITULO VII DE LAS FALTAS DE LOS CLUBES

Artículo 99: Será sancionado con la desafiliación, previa decisión de la Asamblea General según artículo 56 del Estatuto de la F.V.F., todo Club que procure la intervención de autoridades extrañas a la F.V.F., CONMEBOL y FIFA, con el fin de obtener la permanencia de uno de sus equipos en una Categoría que haya perdido o para conseguirla sin haberla conquistado.

Artículo 100: Los Clubes que por intermedio de uno de sus equipos representativos realicen cualquier acto conducente a determinar, previamente, la cesión de puntos en encuentro oficial, tanto si es por voluntad propia, como por acuerdo con el contrario, serán sancionados con la pérdida de la mitad de los puntos que haya obtenido hasta el momento de la comisión de la falta, independientemente del castigo pecuniario que será impuesto discrecionalmente por el Consejo de Honor.

Las sanciones se aplicarán a todos los Clubes cuya intervención se apreciase como probada en cualquiera de ellos, la existencia de acuerdo o convenio, siempre que conste la intervención de directivos, personal afecto o simples gestores.

Si aplicada la sanción establecida en este artículo, no produjera una pena reparadora del daño causado, se le relegará a la categoría inmediata inferior a la que le correspondiera pertenecer en la Temporada Oficial siguiente.

Artículo 101: El Consejo de Honor, para la aplicación del artículo anterior, considerará los siguientes elementos de juicio:

1. Si se hubiera empleado como medio indirecto de cesión la alineación indebida de un jugador o la comisión a sabiendas de otra falta sancionada con la pérdida del juego
2. Si en uno de los tres (3) últimos juegos de la competencia en cuestión, el equipo se dejara vencer premeditadamente por una diferencia anómala de goles, que revele implícito el propósito de alterar la clasificación de la competición
3. Si injustificadamente se presenta al encuentro con una alineación sin los jugadores regulares o con menos de once (11) jugadores reglamentarios.

Artículo 102: El club que ofrezca o entregue al árbitro dádivas o presentes con el fin claro o encubierto, de obtener un arbitraje parcial, será sancionado con la misma pena que establece el artículo 100 de este Reglamento Disciplinario.

Si la oferta o entrega es a un jugador contrario, para que su equipo obtenga un resultado irregular, se aplicará la misma sanción prevista en este artículo.

Artículo 103: Quedarán exentos de responsabilidad, los clubes que, habiendo participado en los hechos que los artículos anteriores castigan, proporcionen una ayuda sustancial antes del encuentro, a la C.C.C., aportando pruebas oportunas.



Debiendo la C.C.C. remitir todas las pruebas aportadas por el interesado, al Consejo de Honor, con su criterio o recomendación al respecto, a los fines del sobreseimiento de la causa.

Artículo 104: El Club que por intermedio de sus Directivos o personas vinculadas al mismo, en cualquier forma injurie u ofenda gravemente a la F.V.F. a sus dirigentes o cuerpos colegiados y si la misma se formulara públicamente por cualquier medio de difusión será sancionado con la pérdida de la Categoría de su equipo representativo en la máxima división a la cual pertenezca, al término de la Temporada respectiva.

Artículo 105: En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que el Club imputado por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categórica y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor.

Si el Club imputado no cumpliera con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

Artículo 106: Cuando un Club sea sancionado con la expulsión de uno de sus equipos de la competición por infracción a lo contemplado en este Reglamento, Resoluciones y Reglamentos de la Federación Venezolana de Fútbol, se aplicarán las medidas complementarias siguientes:

1. Si el extrañado de la competencia es un equipo filial de un Club de los que participan en la Categoría Nacional, su equipo de máxima categorías quedará impedido de participar en el Torneo y/o Temporada siguiente, sufriendo todas las consecuencias que, de su no participación, reglamentariamente le acarreen.
2. Si el extrañado de la competencia es un equipo de inscripción obligatoria por una Asociación de Fútbol, la misma Categoría quedará inhabilitada para participar en los Campeonatos Nacionales correspondientes al año siguiente.

Si la Categoría que le correspondiera ser inhabilitada fuera una de las integradas por menores de edad, la sanción aplicable se conmutará por sanción a los Directivos y Cuerpo Técnico responsable de la misma.

Artículo 107: Cuando un dirigente del Club local o visitante invada el terreno de juego antes, durante o al finalizar el encuentro, con el fin de agredir, amenazar o coaccionar al árbitro, jueces de línea, Cuerpo Técnico o jugadores contrarios, el árbitro o en su defecto el Delegado de Campo, hará constar dicha circunstancia en el informe y el Consejo de Honor, compulsará la gravedad de los hechos, pudiendo aplicar al Club, sin menoscabo de las que correspondan al dirigente individualmente, una o varias de las siguientes sanciones:

1. Deducción de puntos
2. Clausura temporal de la instalación
3. Multa

Artículo 108: Cuando un jugador no comparezca a una convocatoria de la Selección Nacional por negativa, debidamente comprobada, del Club a facilitarle el permiso correspondiente, dicho Club será sancionado con todas o cualquiera de las medidas siguientes:

1. Inhabilitación del o los jugadores convocados para actuar con el Club.
2. Suspensión temporal o definitiva del "Certificado de Transferencia Internacional" de sus jugadores extranjeros.
3. Suspensión del reconocimiento como entidad deportiva federada.

Artículo 109: El Club que no de cumplimiento a resolución emanada de la F.V.F. o de autoridad de la misma, siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia, será suspendido de sus derechos, por el tiempo que considere oportuno el Consejo de Honor, nunca superior a seis (6) meses.

Artículo 110: El Club que presente, consigne o haga valer como verdaderos, documentos, justificaciones, constancias o cualquier instrumento exigido, y a posterior se demuestre que los mismos fueron forjados u



obtenidos con otros fines contrarios a la ética deportiva, se hará merecedor, independientemente de las sanciones competitivas establecidas en este Reglamento Disciplinario, a sanción que comprenda una o varias de las medidas contempladas en el artículo 113 del Estatuto de la F.V.F.

Artículo 111: Todo Club que consigne ante la F.V.F., contratos o convenios suscritos con los jugadores, personal técnico y auxiliar, falseando las cantidades dinerarias convenidas, con el fin claro o encubierto de violentar los porcentajes que de las mismas correspondan a la F.V.F. o sus miembros constitutivos y tal situación quede plenamente demostrada por la existencia comprobada de contrato o convenio paralelo, se hará merecedor de una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento del valor del contrato o convenio ocultado.

Artículo 112: El Club que por resolución firme, emanada de la F.V.F., o de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) sea obligado a cancelar alguna cantidad dineraria y no lo hiciere en los plazos previstos, será emplazado por el Consejo de Honor para que un plazo de treinta (30) días continuos haga efectivo el pago correspondiente, advirtiéndole de deducción de puntos en el supuesto de impago.

Vencido este plazo de treinta (30), sin que se haya cumplido la obligación respectiva, se aplicara automáticamente las medidas de deducción de puntos y multa accesoria, al Club infractor. Si persistiese la insolvencia, transcurrido el plazo de pago establecido y efectuada la deducción de puntos, procede automáticamente la prohibición de efectuar transferencias e inscripciones durante el periodo de inscripción inmediato al vencimiento del plazo establecido para el pago. Si persistiese la insolvencia vencido el lapso de prohibición de efectuar transferencias e inscripciones, el Consejo de Honor a solicitud del acreedor, procederá a aplicar la sanción de descenso a una categoría inferior.

En caso de reincidencia, el Consejo de Honor podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en el artículo 113 de los Estatutos de la F.V.F. o se procederá a solicitar la suspensión o cancelación de Registro, de acuerdo a lo pautado por el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Artículo 113: Todo Club que esté obligado a consignar porcentajes sobre recaudación e ingresos y no lo hiciere dentro de los plazos que correspondan, entorpeciendo con tal actitud el normal desarrollo de las actividades administrativas de la F.V.F. y sus organismos constitutivos, será sancionado con multa entre Veintidós Unidades Convertibles de la FVF (22 UFVF) y Sesenta y Seis Unidades Convertibles de la FVF 66 UFVF).

Artículo 114: Será sancionado con multa entre treinta y Tres Unidades Convertibles de la FVF (33 UFVF) y Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF) y amonestación colectiva a su Junta Directiva, todo Club que:

1. En comunicación dirigida a la F.V.F., agravié a otro Club o a su Junta Directiva.
2. De publicidad a cualquier comunicación que dirija a la F.V.F. sobre reclamaciones, protestas, apelaciones o denuncias.
3. En el transcurso de un partido le sea impuestas medidas disciplinarias (amonestaciones o expulsiones) contra al menos seis (6) personas del mismo equipo.
4. En el transcurso de un partido varios jugadores o personal técnico y auxiliar del equipo amenacen o coaccionen a oficiales de partido o cualquier otra persona. En los casos graves se impondrán otras sanciones contempladas en el artículo 113 de los Estatutos de la F.V.F.

Artículo 115: Todo Club que programe juegos preliminares al que deba efectuar su equipo de Primera o Segunda División y no culmine con una (1) hora de antelación como mínimo al inicio del mismo, será sancionado con multa de Treinta y tres Unidades Convertibles de la FVF (33 UFVF), que se incrementarán al doble, al triple y así sucesivamente por cada reincidencia

Artículo 116: Los clubes que celebren cualquier tipo de contrato, convenio, acuerdo o transacción con un agente de jugadores, que no se encuentre en posesión de una licencia expedida por la FIFA o la F.V.F., podrán ser sancionados con multa hasta de Trescientas Unidades Convertibles de la FVF (300 UFVF).



Artículo 117: Todo Club que no concurra o se ausente, por medio de su representante, a las Asambleas en las que le corresponda legalmente participar, será multado con una cantidad equivalente a un salario mínimo mensual urbano.

Artículo 118: Todo Club que incumpla la obligación del Registro de sus Barras de acuerdo a lo establecido en las Normas Reguladoras de la Categoría Nacional, independientemente de las sanciones que pudieran ser aplicadas por la violación de otras disposiciones concomitantes, se le impondrá una multa de hasta Trescientas Unidades Convertibles de la FVF (300 UFVF.).

Artículo 119: El club que no impida que sus barras o grupos de seguidores ocasionen daños a la estructura física del Estadio, deteriorándolo, pintándolo, ensuciándolo, o haga uso indebido de los servicios del mismo y elementos que decoran e integren el equipamiento de la instalación deportiva; será responsable solidario de indemnizar al club perjudicado, por el monto que se estimare suficiente para restituir tales daños, imponiéndose la sanción de jugar a puerta cerrada, en calidad de local, desde uno (1) a tres (3) encuentros y multa de Quinientas Unidades Convertibles de la FVF (500 UFVF.).

En caso de reincidencia, se le aplicara la sanción de deducción de puntos en la tabla general de clasificación y el triple de la multa.

Artículo 120: El club que actuando como local o visitante no impida que sus barras o grupos de seguidores reconocidos, plenamente identificados, atenten o dañen a las unidades de transporte de otro club, así como de sus barras o seguidores reconocidos, en las instalaciones del Estadio o inmediaciones del mismo, será responsable solidario de indemnizar a los perjudicados, por el monto que se estimare suficiente para restituir tales daños, imponiéndose la sanción de jugar a puerta cerrada, en calidad de local, desde uno (1) a tres (3) encuentros, y multa de Quinientas Unidades Convertibles de la FVF (500 UFVF.).

En caso de reincidencia, se le aplicara la sanción de deducción de puntos en la tabla general de clasificación y el triple de la multa.

Artículo 121: Cuando los incidentes contenidos en los artículos 119 y 120 de este Reglamento Disciplinario, dentro o en las inmediaciones del Estadio, sean causados por las barras o grupos de seguidores reconocidos de los clubes contendientes, y la Comisión de Torneos Nacionales Inter-clubes califique como de alto riesgo los encuentros por jugarse entre ambos equipos o versus otros equipos, se obligara a jugar un determinado número de encuentros en terreno neutral, independientemente de las sanciones que le hubieren sido aplicadas.

TITULO VIII DE LAS FALTAS DE LOS EQUIPOS

Artículo 122: El equipo que se retire voluntariamente de una competencia oficial, una vez aprobado el calendario de juegos o una vez empezada dicha competición, perderá el derecho de participar en cualquier otra competencia de la temporada, pasando a la categoría inmediata inferior en la siguiente temporada.

Artículo 123: La retirada de un equipo de una competencia que se juegue a más de una vuelta, se considerará de la siguiente forma:

1. Si la retirada se produce antes de culminar la mitad del torneo, se considerará como si el equipo no hubiera intervenido en el mismo.
2. Si la retirada se produce después de comenzar la segunda mitad del torneo, se considerarán como perdidos todos los encuentros que le queden por disputar, por tres (3) goles a cero, concediéndole los puntos de sus adversarios.

Artículo 124: El equipo que no comparezca a un juego de competición oficial, se le sancionará de la forma siguiente:

1. Se le dará por perdido el encuentro, adjudicándole el triunfo al equipo contrario tres (3) goles por cero (0), que no serán adjudicados a ningún jugador.





2. Se le impondrá en forma accesorio una multa de Quinientas Unidades Convertibles de la FVF (500 UFVF).
3. Asimismo, deberá condenársele a indemnizar al contrario, si es equipo visitante en los siguientes términos:
 - ♦ Gastos de boletería, y personal del estadio, e ingreso por asistencia de público, tomando en este último caso como base el promedio de ingreso declarado oficialmente en los últimos tres (3) juegos

Los mismos serán demostrados ante el Consejo de Honor con una declaración jurada y anexando los comprobantes respectivos y cualquier otra información que al respecto se solicite, lo cual determinará la cantidad definitiva a indemnizar.

Parágrafo Único: Si el juego fuera transmitido por televisión y dicha incomparecencia lo impidiera, además de cumplir con las sanciones económicas reglamentarias, sufrirá una multa adicional que el Consejo de Honor compulsará de acuerdo al perjuicio causado.

Artículo 125: El equipo que se retire del terreno de juego una vez comenzado éste, impidiendo con ello su terminación, se le considerará que ha perdido el encuentro.

La retirada del terreno de juego de un equipo se entenderá comprendida en este artículo, aunque se realice saliendo los jugadores de uno en uno, sin permiso del árbitro, o por expulsión ordenada por el mismo, o cuando el número de los mismos sea inferior a ocho (8)

1. Si el equipo que se retira del campo, estaba perdiendo, se considerará como definitivo el resultado existente en el momento de producirse el abandono del terreno de juego, anulándosele al perdedor todos los goles que hubiere conseguido en el encuentro, otorgándose al equipo contrario un resultado de tres (3) goles a cero (0) si no hubiere alcanzado este resultado antes de la retirada.
2. Si el equipo que se retira del terreno de juego estaba empatando o ganando, el resultado definitivo será de tres (3) goles a cero (0) a favor de su adversario, que no serán adjudicados a ningún jugador
3. El entrenador y delegado del equipo serán penados con la suspensión automática de cuatro (4) juegos. En cualquiera de los casos anteriores, el equipo que se retire del terreno de juego será multado con Quinientas Unidades Convertibles de la FVF (500 UFVF)

Artículo 126: Salvo causa de fuerza mayor, que apreciará el Consejo de Honor, el equipo que por tercera vez no comparezca a un juego, dentro de la misma temporada oficial, será expulsado de la misma, y se le darán todos los juegos que le resten por disputar en la competición, como perdidos por tres (3) goles por cero.

Artículo 127: Cuando la incomparecencia injustificada de un equipo, se produzca en uno de los tres (3) últimos juegos que debía jugar en la competencia, será expulsado de la misma y descenderá de categoría automáticamente.

Artículo 128: Todo equipo de Categoría Sub-19 o Profesional Femenina que no comparezca injustificadamente a uno de los encuentros oficiales que le corresponda cumplir de acuerdo al calendario emitido por la C.C.C., será objeto de la siguiente sanción automática:

1. Si dicha incomparecencia se produce en el primer encuentro que ambos equipos debían disputar, quedará el equipo agraviado eximido de cumplir con el juego de retorno. Obteniendo los puntos en disputa de ambos encuentros.
2. Si la incomparecencia se produce en el segundo juego que ambos equipos debieran disputar, el agraviado se hará merecedor de los puntos en disputa, en dicho encuentro, y el incomparecente quedará eliminado de la competencia, sufriendo todas las consecuencias disciplinarias que el Reglamento tenga previstas para tales casos.

Artículo 129: Todo Equipo de Categorías Sub-17, Sub-15 y Sub-13 o de cualquier otra Categoría integrada por menores de edad, que no comparezca injustificadamente a uno de los encuentros oficiales que le corresponda cumplir de acuerdo al calendario emitido por la Comisión de Fútbol Aficionado, será objeto de la siguiente sanción automática:





1. Si dicha incomparecencia se produce en el primer encuentro que ambos equipos debían disputar, quedará el equipo agraviado eximido de cumplir con el juego de retorno. Obteniendo los puntos en disputa de ambos encuentros.
2. Si la incomparecencia se produce en el segundo juego que ambos equipos debieran disputar, el agraviado se hará merecedor de los puntos en disputa, en dicho encuentro, y el incomparecente sufrirá una penalización de tres (3) puntos adicionales en la tabla de clasificación.

Artículo 130: Todo equipo que como consecuencia de su inexcusable obligación de velar por la pureza del deporte, sea culpable de las faltas siguientes, perderá los encuentros donde hayan vulnerado las disposiciones previstas, oportunamente reclamados conforme al artículo 169 del presente Reglamento:

1. Alineación indebida de un jugador, por incumplimiento de lo establecido en las Normas Reguladoras.
2. Permitir la actuación de un jugador inhabilitado por el Consejo de Honor.
3. Que infrinja a su favor el número de sustituciones máximas autorizadas.
4. Que permita conscientemente la actuación de un jugador con documento alterado

Al equipo infractor se le impondrá una multa de Ciento veinte Unidades Convertibles de la FVF (120 UFVF).

Artículo 131: Todo equipo que incumpla la obligación de presentar la fuerza pública en el tiempo requerido y esta sea la causal de la suspensión del encuentro sufrirá la pérdida del juego, en los mismos términos como si de una incomparecencia se tratara.

Artículo 132: Todo equipo que infrinja una o varias de las disposiciones de los artículos de las Normas Reguladoras de la Categoría Nacional, que no contemplen una penalización específica en este Reglamento Disciplinario, será sancionado con una multa, cuyo monto estará sujeto al criterio del Consejo de Honor y la cual en ningún caso podrá ser superior a Doscientas Unidades Convertibles de la FVF (200 UFVF) ni inferior a Sesenta Unidades Convertibles de la FVF (60 UFVF) por cada inciso violado.

Artículo 133: Los equipos responsables de un estadio o terreno de juego, que no impidan o eviten los actos de animosidad, hostilidad, intimidación, acción o agresión que eventualmente cometan los espectadores contra los oficiales del partido, jugadores, entrenadores, auxiliares, funcionarios y directivos, se le aplicarán las siguientes sanciones:

1. Cuando el público se manifieste en forma incorrecta arrojando objetos al terreno de juego durante el desarrollo del encuentro o al término del primer o segundo tiempo sin perturbar el desarrollo del mismo, ni causar lesión alguna a persona debidamente acreditada para permanecer en él, se le impondrá una multa de Treinta y tres Unidades Convertibles de la FVF (33 UFVF).
2. Cuando el público se manifieste en forma incorrecta arrojando objetos al terreno de juego, perturbando el desarrollo de éste, pero sin causar daño a persona alguna, ni la suspensión del encuentro, se amonestará al equipo responsable de la cancha si es por primera vez en la Temporada y se multará al mismo con Sesenta y seis Unidades Convertibles de la FVF (66 UFVF).
3. Cuando el público se manifieste en forma incorrecta e insultante impidiendo a alguna o algunas de las personas mencionadas el acceso o salida del estadio, del terreno de juego, camerino o libre llegada a su unidad de transporte, pero sin causar daños a personas o vehículos, se amonestará al equipo responsable si es por primera vez y se le multará con Sesenta y seis Unidades Convertibles de la FVF (66 UFVF).
4. En caso de reincidencia en los Ordinales 2do. y 3ro de este artículo, por segunda vez en la misma Temporada, se le duplicará la sanción económica, por tercera vez se le triplicará la sanción económica, cuando sea por cuarta vez se le clausurará la instalación por una jornada, que será la inmediata siguiente como local dentro de la misma competencia. Si no quedasen más juegos por cumplir dentro de la Temporada, se le multará con Doscientas sesenta y cuatro Unidades Convertibles de la FVF (264 UFVF).
5. Cuando el público arroje objetos al terreno de juego, causando lesión o daño a alguien que no sea el árbitro, auxiliares de línea, delegado de campo o jugador, se responsabilizará al equipo sede a



indemnizar al perjudicado y se multará al mismo con Ciento treinta y tres Unidades Convertibles de la FVF (133 UFVF).

6. Cuando el público arroje objetos al terreno de juego, causando lesión o daño al árbitro, auxiliares de línea o delegado de campo impidiendo a los mismos culminar el encuentro, se responsabilizará al equipo sede a indemnizar al perjudicado y se le clausurará la instalación por el tiempo que determine el Consejo de Honor.
7. Cuando el público arroje objetos al terreno de juego causando daño o lesión a un jugador, impidiéndole culminar el encuentro, el árbitro hará constar dicha circunstancia en el informe y el Consejo de Honor compulsará la gravedad de los hechos, pudiendo aplicar las siguientes sanciones:
 - ♦ Pérdida de Puntos
 - ♦ Clausura temporal de la instalación
 - ♦ Indemnización al agraviado

Artículo 134: Todo equipo que no impida que el público invada el terreno de juego, alterando la marcha normal del juego, será sancionado de la siguiente forma:

1. Cuando la invasión del campo de juego, no cause daño a las personas, ni origine la suspensión del encuentro, se amonestará al equipo responsable de la cancha, si es por primera vez en la Temporada se multará al mismo con Doscientas Unidades Convertibles de la FVF (200 UFVF).
2. Cuando lo previsto en el ordinal anterior ocurra por segunda vez en el transcurso de la Temporada el Consejo de Honor compulsará la reincidencia y podrá imponer la sanción principal y accesoria contempladas en el Artículo 113 del Estatuto de la F.V.F..
3. Cuando la invasión del campo de juego, cause daño a los oficiales del partido, o jugadores visitantes, pero no origine la suspensión del encuentro, el árbitro hará constar dicha circunstancia en el informe y el Consejo de Honor compulsará la gravedad de los hechos, pudiendo aplicar la sanción principal y accesoria contempladas en el Artículo 113 del Estatuto de la F.V.F.
4. Cuando la invasión del campo de juego, origine la suspensión del encuentro, el árbitro hará constar dicha circunstancia en el informe, se procederá a instruir un expediente por el Consejo de Honor e inmediatamente quedará clausurada la instalación para el próximo encuentro que el equipo en cuestión tenga que cumplir como sede.

El Consejo de Honor en los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de los hechos procederá a instruir un expediente compulsando los hechos, según su gravedad, las circunstancias que lo rodean y la trascendencia de sus efectos, a aplicar una o varias de las medidas disciplinarias contenidas en el Artículo 113 de los Estatutos de la F.V.F..

Artículo 135: Todo equipo que no impida que personas autorizadas a permanecer en las dependencias internas del estadio, por su condición de directivos, personal técnico, empleados o jugadores, sean autores de agresiones, insultos, amenazas, agravios de palabra o de hecho contra los oficiales del partido o autoridad federativa, sin perjuicio de las sanciones individuales que correspondan aplicar a los incursos, se hará responsable solidario al equipo al que pertenecen los infractores, aplicándole una multa entre Sesenta Unidades Convertibles de la FVF (60 UFVF) y Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF).

Artículo 136: Todo equipo que no impida que su público incurra en los siguientes hechos antes, durante o después del juego, será sancionado con multa entre Sesenta Unidades Convertibles (60 UFVF) y Ciento veinte Unidades Convertibles de la FVF (120 UFVF).

1. Entonar a coro estribillos o canciones obscenas, injuriosas u ofensivas a la moral y buenas costumbres, siempre que los mismos sean de tal magnitud que por su duración, por su intensidad y por la cantidad de público que los entonó, resulten nítidamente audibles en un amplio ámbito del estadio.
2. Manifestar públicamente desplegando pancartas, carteles y/o con palabras o estribillos que resulten nítidamente audibles y visibles en un amplio ámbito del estadio, consignas de carácter político que inciten a la confrontación entre espectadores.



3. Hacer detonar muchos elementos explosivos o de estruendo, en forma conjunta y reiterada, con el ánimo de entorpecer el buen desarrollo del encuentro.
4. Utilizar parlantes con suficiente volumen para alentar, reclamar, narrar el juego o girar instrucciones durante el desarrollo del encuentro.
5. Agravien o falten al respeto debido a dirigentes de la F.V.F., de sus cuerpos colegiados y del Club visitante, cuando ingresen, se ausenten o permanezcan en el palco de autoridades.
6. Organicen tumultos, tânganas o barras para agredir físicamente a otros espectadores y sea necesaria la intervención de la fuerza pública.

UNICO: Todos los equipos, están obligados a promover mediante los parlantes internos del estadio o por otros medios de comunicación eficientes, el conocimiento de los alcances de estas disposiciones, a fin de evitar los hechos y actos que se sancionan en los artículos 133, 134 y 136 de este Reglamento Disciplinario.

Artículo 137: En los casos de lesión o daño que prevén los artículos anteriores de estas Normas, el autor y su Club subsidiariamente, estarán obligados a abonar los gastos de curación de la víctima y tratándose ésta de un jugador, a satisfacer, además, la compensación contractual que tenga asignada con su Club, hasta que esté en condiciones de actuar nuevamente. El Club podrá repercutir contra el culpable para cobrar lo satisfecho. Igualmente indemnizarán los daños materiales que se produzcan contra los bienes y propiedades de los agraviados.

Artículo 138: En cualquier caso el Consejo de Honor apreciará como atenuante o como eximente en los supuestos de este capítulo, la circunstancia de que los equipos hubieran adoptado medidas de orden y precaución para prevenir incidentes, la denuncia, localización y sanción de los autores y promotores, y los actos de auxilio y protección de los ofendidos.

Artículo 139: Los equipos que de común acuerdo cambien el horario oficialmente fijado por la F.V.F., para la realización de un juego, sin tener expresa autorización de la misma, serán sancionados con la deducción de tres (3) puntos en la Tabla de Clasificación y se le impondrá una multa de Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF) a cada uno, salvo causa de fuerza mayor que a juicio del Consejo de Honor, justifique realmente haber hecho el cambio de hora.

Artículo 140: Los equipos que celebren encuentros amistosos, sin el debido permiso otorgado por la F.V.F., serán multados por el Consejo de Honor con Doscientas Unidades Convertibles de la FVF (200 UFVF.). Si el encuentro se celebre contraviniendo expresa prohibición emanada de la F.V.F., la multa se triplicará, sin perjuicio de la indemnización que proceda en favor de los eventuales perjudicados.

Artículo 141: Todo equipo que disponga de un estadio autorizado para efectuar encuentros de Categoría Nacional y no mantenga las instalaciones de juego debidamente acondicionadas, altere sus condiciones naturales o no las restaure cuando por causa o accidente fortuito se modifiquen y ello determine el aplazamiento, cambio de estadio, cambio de hora, de fecha o suspensión de un encuentro oficial debidamente programado por la F.V.F., será sancionado con multa de Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF), que se incrementarán a criterio del Consejo de Honor, en caso de reincidencia.

Artículo 142: El equipo de Primera y Segunda División que permanezca más de dos (2) jornadas consecutivas, sin los servicios de un Entrenador o Director Técnico debidamente registrado, de acuerdo a lo pautado por las "Normas Reguladoras", serán sancionados, por cada jornada transcurrida, con multa equivalente a una quincena del salario que estuviere devengando el último entrenador contratado por el Club.

Artículo 143: Los equipos que sin causa de fuerza mayor que apreciará el Consejo de Honor, presenten una alineación con menos de once (11) jugadores, será sancionado con multa de Cincuenta Unidades Convertibles de la FVF (50 UFVF).



Artículo 144: El incumplimiento por parte de los equipos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Disciplinario, contenidas en el Título IX, ya por su permisibilidad de lo que en las mismas se prohíbe, ya por su actuación pasiva o negligente, será objeto de aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- 1) Deducción de puntos de la tabla general de clasificación.
- 2) Clausura Temporal de la instalación deportiva sede.
- 3) Pérdida de la Categoría.
- 4) Multa.

TITULO IX DE LAS FALTAS DE LOS ESPECTADORES

Artículo 145: Todas las personas o persona que mediante carteles, megáfonos o parlantes, altavoces o cualquier otro medio de difusión, los utilicen con el propósito de provocar a los seguidores de otro equipo, serán sancionados con cinco (5) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 146: Quienes desacaten la indicación emanada de las fuerzas de seguridad y orden público competentes, tendientes a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionados con diez (10) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 147: Todas las personas o persona que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación con el propósito de burlar los dispositivos de seguridad, será sancionada con diez (10) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 148: Todas las personas o persona que lleven consigo armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes especificados en las Normas Reguladoras, y no los entregare a las fuerzas de seguridad y orden público, será sancionado con quince (15) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 149: Todas las personas o persona que por cualquier medio crease el peligro de una aglomeración o avalancha serán sancionados con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 150: Todas las persona o persona que arroja líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daños a la integridad física de espectadores y participantes, será sancionado con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 151: Todas las persona o persona que de cualquier modo participe en una riña individual o colectivamente, dentro del Estadio o en sus inmediaciones, será sancionado con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 152: Toda persona que formare parte de un grupo de tres (3) o más personas, que en forma ocasional o permanente, provoquen desordenes, insulten, o amenacen la integridad física de espectadores y participantes, será sancionado con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

TITULO X DE LAS FALTAS DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 153: Las Asociaciones de Fútbol, que obligadas por el Estatuto de la FVF y los respectivos Reglamentos, no cumplan con las disposiciones en ellos contenidos, se harán merecedoras a las siguientes medidas disciplinarias que impondrá el Consejo de Honor de la F.V.F.:

1. Quien no concorra a uno o varios Campeonatos Nacionales Inter-Selecciones Estatales, de carácter obligatorio, se le aplicará una medida de suspensión de su Consejo Directivo por un (1) año,



quedando los Clubes, legalmente afiliados y activos, obligados a nombrar en Asamblea General una Comisión Reorganizadora o Autoridad Provisional.

2. Quien no consigne la documentación exigida en el Artículo 24 del Estatuto de la FVF, dentro de los plazos requeridos, será sancionada con la suspensión de derechos por un lapso no mayor de seis (6) meses.

Artículo 154: La Asociación que presente, consigne o haga valer como verdaderos, documentos, justificaciones, constancias o cualquier instrumento exigido, y a posterior se demuestre que los mismos fueron forjados u obtenidos con otros fines contrarios a la ética deportiva, se hará merecedora, independientemente de las sanciones competitivas establecidas en este Reglamento Disciplinario, la sanción principal y accesorias contempladas en el artículo 113 del Estatuto de la F.V.F.

TITULO XI DE LOS ILICITOS ELECTORALES

Artículo 155: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a dos (2) años, todo integrante del Censo Electoral, que de acuerdo al Reglamento respectivo, cometa alguna de las faltas siguientes:

1. Impida el normal desenvolvimiento de un acto electoral.
2. Consigne documento alterado o forjado ante la Comisión Electoral.
3. Se atribuya una cualidad que legalmente no le corresponda.
4. Forje actas o falsee escrutinios.

TITULO XII DE LAS INFRACCIONES DE NATURALEZA RACISTA

Artículo 156: El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color de piel, idioma, credo religioso u origen étnico, o adopte de una u otra manera una conducta que denigre al ser humano.

Si es jugador será sancionado con una suspensión mínima de cinco (5) partidos y hasta tres (3) meses, en todas las categorías, y multa desde treinta Unidades Convertibles de la FVF (30 UFVF) hasta sesenta Unidades Convertibles de la FVF (60 UFVF).

Si es Dirigente, Personal Técnico o Auxiliar, Empleado, o Árbitro será sancionado con el doble de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 157: Si en el transcurso de un juego los seguidores de un equipo despliegan pancartas con leyendas o inscripciones de contenidos racista, se le impondrá al club del que se trate una multa desde sesenta Unidades Convertibles de la FVF (60 UFVF) hasta Ciento veinte Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF)., y la obligación de disputar su siguiente juego oficial como local a puerta cerrada.

Si los espectadores no pueden adjudicarse a uno de los equipos participantes, se sancionará en todo caso al club local del que se trate.

Los espectadores que cometan una infracción conforme a lo estipulado en el artículo 156 y en el presente artículo, serán sancionados con la prohibición de acceso al Estadio (s) de al menos veinte (20) partidos.

Artículo 158: La reiteración las conductas sancionables conforme a los artículos anteriores presupondrá la aplicación de algunas o todas las siguientes medidas:

1. Deducción de puntos de la tabla general de clasificación.
2. Clausura temporal de la instalación deportiva sede.
3. Pérdida de la Categoría.



TITULO XIII
CAPITULO I
DEL CONSEJO DE HONOR

Artículo 159: Son de acuerdo al artículo 107 del Estatuto de la F.V.F. los órganos jurisdiccionales:

- a) El Consejo de Honor
- b) La Comisión de Ética
- c) La Cámara de Resolución de Disputas

Los órganos jurisdiccionales de la FVF gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones.

Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Consejo Directivo ni a Comisiones Permanentes de la FVF.

Artículo 160: El funcionamiento interno del Consejo de Honor procede con la Convocatoria del mismo, por parte del Presidente o quien le sustituya, fijando su orden del día.

Artículo 161: El Consejo de Honor decide por mayoría simple, sin abstenciones. En caso de empate en cualquier votación, el Presidente tiene el voto de calidad, el mismo deliberan a puerta cerrada. También pueden deliberar y decidir por conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio telemático o electrónico.

Los miembros están obligados a guardar secreto de las audiencias, reuniones y deliberaciones así como de cuantos documentos formen parte del expediente.

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros del Consejo de Honor de la FVF, así como de la secretaría, no incurrir en responsabilidad administrativa alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario

Artículo 162: Cualquier miembro de un órgano disciplinario se abstendrá si él mismo, una asociación, un club o persona física están directamente involucrados en el expediente en cuestión, o en casos en que se tenga interés personal en el asunto de que se trate.

En el supuesto de que se plantee una demanda de recusación, el Presidente del órgano disciplinario, o en su caso el miembro nombrado o en sustitución de aquél, tomará una decisión al respecto.

Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

Artículo 163: Para los efectos de este Reglamento Disciplinario se consideran imputados las personas físicas o jurídicas a las que se les atribuya la comisión de una infracción.

Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados por el procedimiento siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.

En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados los clubes que se hagan parte en la reclamación por ver sus intereses legítimos afectados.

Artículo 164: Toda persona jurídica o natural imputada tienen derecho a ser oída antes de que se dicte resolución y tienen derecho, en particular a:

- a) Ser representadas y asistidas legalmente en las condiciones establecidas en el presente Reglamento Disciplinario.
- b) Ser informada de manera adecuada y oportuna sobre la infracción o infracciones que presuntamente hayan cometido.
- c) Examinar el expediente;
- d) Formular alegaciones de hecho y de derecho en los plazos acá establecidos.
- e) Solicitar la práctica de pruebas; incluido el derecho a llamar e interrogar testigos.
- f) Asistir a las audiencias en los casos que sean acordadas por el Consejo de Honor.



- g) Una sentencia escrita, fundamentada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo o los motivos por el que imponen las sanciones que pudieran corresponder.
- h) El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.

Artículo 165: El Consejo de Honor, resolverá con carácter breve, prioritario y automático, sobre las cuestiones que no ameriten sanción superior a dos (2) meses o multa de Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF). En cumplimiento de esto, sesionará a las 48 horas continuas siguientes a la celebración de la jornada o cuando efectuado un encuentro fuera de jornada ordinaria se haga necesario resolver sobre el mismo, todo de conformidad con el artículo 169 de este Reglamento Disciplinario.

Artículo 166: El Consejo de Honor podrá si lo considera pertinente aplicar una suspensión parcial de las sanciones impuestas siempre que las mismas no excedan de seis partidos o de seis meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes deberá de permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la institución o persona sancionada. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta deberá cumplirse.

El Consejo de Honor someterá al sancionado a un período de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años. Si en el transcurso del periodo fijado la persona o institución favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, de igual o superior circunstancia, automáticamente tal suspensión será revocada y la sanción recobrará vigor; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.

Las disposiciones de este artículo no aplican en materia de DOPAJE.

Artículo 167: El Consejo de Honor podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos o decisiones.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 168: El representante del equipo que considere oportuno consignar ante los oficiales del partido, consideraciones o apreciaciones del encuentro donde participe, lo hará por escrito y firmado.

El receptor del escrito, lo remitirá al Consejo de Honor, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas (48), junto a su informe, para que el mismo sea substanciado, quedando entendido que tal escrito no será considerado como reclamación.

Artículo 169: Las reclamaciones introducidas ante el Consejo de Honor de la F.V.F., en el uso del derecho que este Reglamento Disciplinario le confiere a todos los afiliados, debe ser introducidos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la realización del hecho u omisión que origina la protesta.

Vencido este lapso el Consejo de Honor no dará curso a protestas o reclamaciones de ninguna clase.

Dichas reclamaciones, sean de la índole que fueren, deben formularse por escrito duplicado, en original con copia, y firmado por el interesado, de ser una persona el reclamante, o por el Presidente de ser un Club.

En el escrito debe precisarse, con suficiente claridad, lo siguiente:

1. Explicación de los hechos
2. Disposiciones estatutarias violadas
3. Petición concreta que se formula

Artículo 170: Toda reclamación o protesta, introducida de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberá ser acompañada de la cantidad de dinero, que a continuación se especifica, la cual será devuelta si el fallo fuese favorable al reclamante:

- ♦ Doscientas (200) UFVF, cuando sea un equipo de Categoría Nacional el reclamante.
- ♦ Cuando el reclamante sea persona natural o equipo de Categoría Sub-20, Sub-18, Femenina, Inter-Regional y Regional, Cincuenta (50) UFVF.



Asimismo, consignará una solvencia económica expedida por la Tesorería de la F.V.F.

No se dará curso a ninguna reclamación o protesta que omita uno, o varios, de los requisitos mencionados en este y el Artículo anterior

Artículo 171: Cuando un plazo no se cumpla, la parte pierde su derecho a la actuación procesal de que se trate, tanto si se utiliza el telefax, el servicio de mensajería o el correo electrónico sólo se entenderá cumplido el plazo si el documento se encuentra depositado en la Secretaría del Consejo de Honor a más tardar el último día del plazo.

Tratándose de recursos, el depósito exigido se considerará satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la F.V.F. hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo.

Un plazo, siempre y cuando sea susceptible de extensión, puede ser ampliado por el Presidente del Consejo de Honor, a petición justificada de una parte.

Artículo 172: Todas las reclamaciones o protestas deberán ser introducidas ante la Secretaría del Consejo de Honor de la F.V.F., la cual entregará al interesado una constancia escrita de la hora y fecha en que las están recibiendo; disponiendo sobre su admisibilidad o no en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha expresada en la constancia, tanto la Secretaría General de la F.V.F. como la parte reclamada, previa notificación de la admisibilidad, tienen cinco (5) días hábiles para remitir al Consejo de Honor los recaudos que le sean solicitados, los descargos y las pruebas respectivas; y este dispondrá de diez (10) días hábiles para substanciar, resolver la protesta o reclamación y dictar la decisión, más una prórroga de diez (10) días hábiles en casos complejos o cuando medien causas excepcionales.

Artículo 173: El Consejo de Honor deberá estudiar, para emitir sus fallos o sentencias, los siguientes elementos:

1. El formulario arbitral, como documento necesario
2. El informe del delegado de campo
3. Los informes de los delegados de los equipos contendientes, si los hubiese
4. Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente
5. La declaración del interesado, si la sanción prevista en estas Normas fuese superior a DOS (2) MESES o Cien Unidades Convertibles de la FVF (100 UFVF) de multa, se establecerá un horario de audiencia para el afectado.

En todos los casos que le corresponda al Consejo de Honor conocer para decidir, deberá instruir expediente y garantizar el derecho de defensa a las instituciones o personas procesadas o denunciadas

Artículo 174: En el caso que se requieran pruebas adicionales de las previstas en el ítem 4 del artículo anterior cabe señalar como admisibles:

1. interrogatorio de testigos y expertos,
2. inspección in situ,
3. otras actas, informes y documentos,
4. informes periciales,
5. grabaciones televisivas y videos,
6. confesiones personales.

Se rechazarán la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que el Consejo de Honor considere inoportunas o inútiles.

Artículo 175: El Consejo de Honor de la F.V.F., deberá ordenar las diligencias que estime necesarias, para completar las actuaciones sumariales. Si las mismas originaren gastos, estos correrán por cuenta de la parte responsable.



Artículo 176: Cuando el Consejo de Honor conozca de uno o varios expedientes que tengan relación entre sí, podrá acordar la acumulación de los mismos y acordar las medidas provisionales o cautelares que estime oportunas.

Artículo 177: Cuando la instrucción del expediente se origine de una reclamación, del informe del delegado de campo, del informe de un veedor o de la denuncia pública sobre la cual tenga conocimiento el Consejo de Honor, se procederá mediante citación a hacer comparecer a los involucrados.
En todo caso las instituciones o personas, se les citará en forma privada.

Artículo 178: Cualquier persona sometida a la jurisdicción de la F.V.F. está obligada a acatar una convocatoria como testigo o experto. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, vía telefónica, por teleconferencia o mediante cuestionario escrito.

Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben atender las solicitudes de información que les requieran el Consejo de Honor.

Cualquier persona que incumpliera tal convocatoria podrá ser sancionada por una infracción de desobediencia.

Artículo 179: Cuando cualquier persona con cuyo comportamiento altere de cualquier manera el buen orden del procedimiento podrá ser sancionada por el Presidente del Consejo de Honor con una amonestación y/o una multa administrativa de hasta treinta (30 UFVF) Unidades Convertibles de la FVF.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior del presente artículo tuviera lugar durante la celebración de una audiencia o reunión, la parte responsable del mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas, podrá ser expulsada de aquellas.

Las sanciones por conductas incorrectas o inapropiadas deben anotarse, junto con sus fundamentos, en la decisión final.

Artículo 180: Los expedientes en trámite, tienen carácter reservado. Las actuaciones resueltas se archivarán en la Secretaría del Consejo de Honor y podrán ser examinadas por los representantes de las Asociaciones, Clubes, Jugadores y personas concernientes.

Artículo 181: El Consejo de Honor llevará escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, de la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, así como del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones se registran en el sistema central computarizado de la F.V.F. La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Honor de la F.V.F. informa por escrito acerca de los datos registrados a las Asociaciones de Fútbol y Clubes, esta información sirve únicamente como confirmación.

Artículo 182: Las resoluciones expresarán la tipificación del hecho que se sanciona, con la cita del precepto violado y expresión del recurso que corresponde interponer y del plazo establecido para ello.

El Consejo de Honor puede renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente el fallo. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez (10) días hábiles, tras la recepción de esta notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.

Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

Si las partes renuncian a un fundamento, en la Resolución quedará asentado un fundamento sucinto.



Artículo 183: El Consejo de Honor, después de cada una de sus sesiones sobre sanciones breves, ^{primarias y} automáticas, publicará, un extracto de Acta, en el Boletín Oficial de la F.V.F., los nombres de los sancionados, el artículo aplicado, la sanción impuesta y la motivación de la misma.

Dicho Boletín será colocado en la cartelera de la sede de la F.V.F., enviado mediante circular a todos los equipos afiliados y difundido por los medios de comunicación.

No se podrá alegar desconocimiento del mismo, para no dar cumplimiento a las sanciones impuestas.

Artículo 184: El plazo de prescripción de las infracciones es de:

- a) Un año en el caso de infracciones cometidas en el terreno de juego o sus inmediaciones.
- b) Ocho años por infracciones de dopaje.
- c) Veinte años por soborno y/o corrupción.
- d) Cinco años por cualquier otra infracción.

Los plazos de prescripción señalados en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación o de la iniciación de un procedimiento disciplinario.

El plazo de prescripción se vuelve a reiniciar desde el mismo momento en que se produzca su interrupción.

Artículo 185: Todas las acciones que puedan ejercitarse para formular reclamaciones, protestas o apelaciones ante el Consejo de Honor, prescriben al vencerse los plazos específicos establecidos en el presente Reglamento Disciplinario.

Cualesquiera otras acciones, recursos o sanciones por las infracciones señaladas en el artículo anterior, prescribirán por el transcurso del tiempo establecido en el mismo.

Se exceptúan las reclamaciones de índole económica que se introduzcan ante la C.R.D., que prescribirán a los dos (2) años, contados a partir del derecho de percepción.

Artículo 186: La F.V.F. reconoce el derecho a interponer recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un Tribunal de Arbitraje independiente, con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, sus miembros, las Confederaciones, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales federativas, incluidas las de la C.S.F. y la FIFA.

Artículo 187: El Consejo de Honor podrá extender a competiciones de la F.V.F. sanciones impuestas por una Asociación de Fútbol miembro por la comisión de infracciones graves (como las que se citan en el artículo siguiente), a petición de esta última.

La solicitud de extensión debe realizarse por escrito al Consejo de Honor y acompañarse de toda la documentación relativa al caso.

La extensión de las sanciones se concederá cuando la decisión sobre la cual se fundamenta la solicitud cumpla con los principios generales del Derecho y con los principios sancionadores y procedimentales que establece el presente Reglamento Disciplinario.

Artículo 188: El Consejo de Honor concederá la extensión de sanciones tomadas por un órgano gubernamental u otro órgano deportivo relacionadas con el DOPAJE, siempre que sean compatibles con la normativa de la F.V.F., la CONMEBOL y la FIFA.

Artículo 189: Habrá lugar a que se extienda la sanción en el ámbito de jurisdicción de la F.V.F. si concurren los siguientes requisitos:

- a) si el sancionado ha sido citado para comparecer y ser oído;
- b) que haya podido ejercer su derecho de defensa (con la excepción de medidas provisionales);
- c) que la decisión le hubiera sido debidamente notificada;
- d) si la decisión no es contraria a la reglamentación de la F.V.F., de la CONMEBOL y de la FIFA;
- e) que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.



Artículo 190: El Consejo de Honor podrá solicitar a la FIFA la extensión de las sanciones a nivel mundial cuando la infracción cometida se califique de grave, particularmente, aunque no exclusivamente en casos de dopaje, como intentos de influir ilícitamente en los resultados de partidos, corrupción, conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 191: El inicio del periodo de suspensión con la excepción de lo establecido más adelante, el mismo empezará en la fecha en que se comunique la resolución de suspensión al jugador afectado. Todos los periodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del periodo total de suspensión impuesto.

Artículo 192: Cuando se produzca un retraso considerable en el procedimiento disciplinario o en otros aspectos del control de dopaje no atribuibles al jugador, el Consejo de Honor de la F.V.F. podrá iniciar el periodo de suspensión en una fecha anterior, pudiéndose computar éste incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje.

Artículo 193: Cuando el jugador admita de inmediato *(lo cual, en todos los casos significa antes de que el jugador vuelva a competir)* la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada por la F.V.F., el periodo de suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el jugador deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contado a partir de la fecha en que el jugador acepte la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

Si el Consejo de Honor le impone una suspensión provisional al jugador y este la respeta, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.

Artículo 194: Cuando un jugador acepta voluntariamente por escrito una suspensión impuesta por la F.V.F. y se abstiene de competir a partir de entonces, dicho periodo de suspensión voluntaria adoptada por el jugador se deducirá de cualquier periodo de suspensión que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del mismo.

No se deducirá ninguna fracción del periodo de suspensión por otro periodo antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el jugador ha decidido no competir o ha sido suspendido por su club.

Artículo 195: Durante el periodo de suspensión, ningún jugador podrá participar, en calidad alguna, en competencias o actividades (que no sean sesiones de formación antidopaje autorizadas o programas de rehabilitación) autorizadas u organizadas por la F.V.F., la CONMEBOL, la FIFA u/o instituciones autorizadas nacionales e internacionales.

Artículo 196: Cuando un jugador infrinja la prohibición de competir durante el periodo de suspensión descrito en el Artículo 196, el periodo de suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición.



Artículo 197: en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje el jugador se verá privado de la totalidad o parte de las ayudas económicas o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de la F.V.F. y/o de cualquier otro organismo o institución nacional o internacional.

Artículo 198: Cuando a un jugador al que se le imponga un periodo de suspensión seguirá siendo objeto de controles, como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de suspensión, el jugador deberá, durante su suspensión provisional o su periodo de suspensión, estar a disposición de la organización antidopaje que tenga jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de competición, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización.

Si un jugador se retira de la actividad deportiva durante un periodo de suspensión y ya no forme parte de los grupos de control registrado fuera de competición y solicite posteriormente su rehabilitación, esta no será posible hasta que el jugador haya notificado el hecho a la F.V.F. y haya sido sometido a controles fuera de competición durante un periodo correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha de su retirada del deporte.

Artículo 199: Las decisiones disciplinarias relacionadas con infracciones de las normas de dopaje, reguladas en el presente Reglamento Disciplinario, podrán ser recurridas por el infractor ante el TAS según se establece en los siguientes apartados. Asimismo, se reconoce el derecho de la FIFA a recurrirlas.

El plazo para presentar apelación ante el TAS será de 21 días desde la fecha en que el recurrente reciba la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las disposiciones siguientes en las apelaciones que pudiera realizar la FIFA:

- a) En un plazo de diez días desde que se reciba la decisión, la FIFA tendrá derecho a solicitar al órgano que la dictó la decisión una copia íntegra del expediente en el que se basó dicho fallo;
- b) Si se realiza dicha solicitud en el plazo de diez días, la FIFA dispondrá de 21 días desde que reciba la copia íntegra del expediente para presentar una apelación ante el TAS.

El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto cuando la instancia de apelación decida en otro sentido.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION O REVISION

Artículo 200: El recurso de reconsideración sobre decisiones tomadas por el Consejo de Honor, solamente se podrá ejercer ante el mismo, por escrito y suficientemente motivado, dentro de los lapsos que establece el Estatuto de la F.V.F.

La presentación de un recurso de reconsideración ante el Consejo de Honor no interrumpe ni suspende el cumplimiento de la sanción emitida por el mismo.

La no contestación de la solicitud de reconsideración es negatoria de la pretensión y por ende ratificadora de la sanción impuesta y el afectado quedará en libertad de ejercer los recursos o acciones pertinentes dentro del tiempo hábil para ello.

Artículo 201: Es admisible el procedimiento de reconsideración sobre las decisiones del Consejo de Honor, cuando el recurrente considere que ha sido objeto de una medida sancionatoria injusta, desproporcionada o no correspondiente a la falta cometida.

1. No podrán solicitar recurso de reconsideración sobre las decisiones del Consejo de Honor en las que se sancione con:

- a) una amonestación o apercibimiento,

- b) una suspensión de hasta tres (3) partidos,
- c) una suspensión por tiempo determinado de hasta dos (2) meses,
- d) multa por cuantía inferior a sesenta y seis (66) Unidades Convertibles de la FVF (UFVF) si se hubiera impuesto a una Asociación de Fútbol o a un Club,
- e) multa por cuantía inferior a treinta (30) Unidades Convertibles de la FVF (UFVF) en los demás casos,

Artículo 202: Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar su revisión.

La solicitud de revisión se presentará ante el órgano disciplinario que adoptó la decisión dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

El plazo de prescripción para presentar una revisión es de dos (2) años después de que la decisión deviniera firme.

DISPOSICIONES FINALES

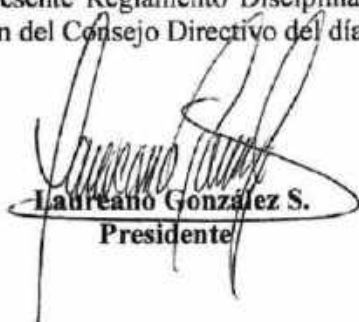
Artículo 203: El régimen disciplinario de los Campeonatos Nacionales Inter-Selecciones Estatales, categoría de aficionados, se regirá por el presente Reglamento Disciplinario, en todo lo que expresamente no establezca el Reglamento Especial que para dichos eventos dicte el Consejo Directivo de la F.V.F.

Artículo 204: Las dudas o controversias que pudieran presentarse en la aplicación de este Reglamento Disciplinario, serán resueltas por el Consejo de Honor, que tiene la facultad discrecional para apreciar los hechos no contemplados en el mismo y aplicar las sanciones que considere, tanto competitivas como económicas, incluyendo la suma o el término de las penas, cuando se violen artículos de este Reglamento Disciplinario, siempre con el fin de aplicar una justicia objetiva.

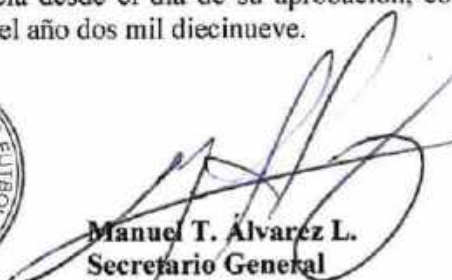
Artículo 205: Todos los procedimientos abiertos o casos sometidos al Consejo de Honor antes de la entrada en vigor de la presente Resolución se decidirán conforme al contenido de los artículos del Código de Ética vigentes al momento de producirse la infracción

Artículo 206: Quedan nulas y sin ningún valor cuantas disposiciones y resoluciones, dictadas con anterioridad a la promulgación de este Reglamento Disciplinario, se opongan a lo aquí dispuesto.

El presente Reglamento Disciplinario entrará en vigencia desde el día de su aprobación, correspondiendo a la sesión del Consejo Directivo del día dieciséis de Enero del año dos mil diecinueve.


Laureano González S.
Presidente




Manuel T. Álvarez L.
Secretario General